

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRANAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al realizar la reforma que se propuso la ley de 10 de Julio último y el reglamento formado para su ejecución sobre la manera de proveer ciertos destinos de la Administración pública, ha demostrado la experiencia la urgente necesidad de dictar algunas medidas que, sin establecer contradicción, antes bien conformándose con el espíritu y esencia de dicha ley, armonicen el servicio público, el interés del Estado y las necesidades de la Administración con los derechos creados por aquella en favor de los sargentos y licenciados del Ejército.

La multitud de trámites por que en diferentes centros han de pasar los expedientes á que dan lugar las vacantes hasta su provisión por el Ministerio de la Guerra exige un tiempo que, de ordinario, no baja de tres meses, durante el cual los servicios quedan desatendidos, con entorpecimiento palpable de la marcha de la Administración, y con perjuicio de los intereses de los particulares y del Estado.

Son muy contados los servicios que por su índole consienten soluciones de continuidad en su desempeño, sin grave daño para las rentas públicas y para el interés general; pero hay algunos, como los de conducción y distribución del correo y de los despachos telegráficos, vigilancia y orden público, servicio de cárceles, distribución y venta de efectos estancados, resguardo y recaudación del impuesto de consumos, en los cuales no es posible suspender ni un instante las funciones del Gobierno y de la Administración.

La ley y el reglamento han querido asegurar la provisión de ciertos destinos en favor de determinadas clases del Ejército; pero ni una ni otro han podido querer que los servicios públicos queden en ningún caso abandonados por más ó menos tiempo; y para llenar este doble objeto de la ley, sin lastimar en lo más mínimo los derechos por la misma creados; antes bien, asegurando de una manera más sólida su cumplimiento, pueden y deben adoptarse aquellas disposiciones que á la vez que remedien la interrupción de los servicios públicos, garanticen la provisión definitiva de los destinos en favor de las clases y personas á quienes están reservados.

El Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, en uso de las facultades que le concede el art. 46 del expresado reglamento, ha estudiado, en unión de la Junta creada por el art. 9.º de la referida ley, el medio de ocurrir á las dificultades expuestas, no encontrando otro más acertado y práctico que el de encomendar provisionalmente á las personas que merezcan la confianza de los respectivos Centros directivos el desempeño de los cargos de que se trata por un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la vacante, dentro de cuyo tiempo podrá hacerse la provisión definitiva mediante las formalidades y trámites establecidos por la ley, siendo condición indispensable la de que á la designación de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el servicio preceda siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitán general respectivo, sin perjuicio de que se verifique á su debido tiempo la remisión de las notas mensuales marcadas en el artículo 5.º de la ley, con el fin de que oportunamente pueda llevarse á efecto la tramitación que la ley y el reglamento determinan.

Haciendo suyo el criterio de la Junta antes citada, y fundado en estas breves consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo que tiene la honra de presidir, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la índole de los servicios públicos lo exija podrá encomendarse el desempeño de los destinos, cuya provisión debe hacerse con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, á las personas que merezcan la confianza de las Autoridades ó Centros directivos de que los mismos dependan, con carácter provisional, y sólo para el efecto de que no se interrumpa el servicio de que se trate, haciéndolo así constar en el respectivo nombramiento.

Art. 2.º A la designación de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el destino, precederá siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitán general respectivo para que se observe en la provisión definitiva cuanto previenen la ley expresada y el reglamento de 10 de Octubre del año último dictado para su ejecución.

Art. 3.º Los Ordenadores de Pagos ó Interventores no pondrán dificultad alguna al abono de haberes correspondientes á los funcionarios designados para el desempeño provisional del servicio, á tenor de los dos artículos precedentes, durante el plazo necesario para que las vacantes sean definitivamente cubiertas en los términos establecidos por la ley y reglamento citados.

La duración del plazo á que se hace referencia en el párrafo anterior no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que se haya hecho la designación autorizada por el art. 1.º, y de todos modos cesará la interinidad tan pronto como se presente el nombrado en definitiva, ó bien trascurran los plazos marcados en el art. 7.º desde la publicación de la vacante sin que el Ministerio de la Guerra haga la correspondiente propuesta, ó cuando por el mismo Ministerio se manifieste, con arreglo al art. 8.º de la ley, al Centro en que radique la vacante, no haber sido ésta solicitada por los individuos para quienes la repetida ley reserva los destinos, cesando en el primero de estos casos el abono de haberes al funcionario designado provisionalmente para desempeñar el cargo, y quedando en propiedad en los dos últimos casos.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de Ministros dará cuenta á las Cortes del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier más antiguo de Artillería D. Ramón Sanchez y Castillo,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo de la referida

arma, con destino de Comandante general Subinspector de la misma en el distrito de Cataluña, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Federico Valera y Vicente.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo de Artillería D. Wenceslao Cifuentes Díaz,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la referida arma, con destino de Vocal de la Junta especial de Artillería, en la Sección 2.ª de la Junta superior consultiva de Guerra, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Ramón Sanchiz y Castillo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los importantes servicios encomendados al Ministerio de Hacienda que tienen ejecución en las dependencias provinciales demandan de modo imperioso una inspección inteligente, constante y rápida; y firmemente convencido de la existencia de tal necesidad, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. un proyecto de decreto que, restableciendo la creada en 24 de Febrero de 1881, con la ampliación determinada en el presupuesto del segundo semestre de 1881-82 y en el de 1882-83, responda por completo á la idea de unidad que es necesaria para la mejor y más acertada gestión de la Hacienda pública.

La necesidad de la inspección ha sido constantemente sentida, y de uno ú otro modo viene establecida desde el año de 1843, siendo muy variadas las formas de su organización, la clase de funcionarios que la han desempeñado y las atribuciones de que estuvieron investidos.

Pero, en último resultado, dos son los sistemas que acerca de la materia han prevalecido alternativamente; ó los Inspectores ejercieron sus funciones desde las Direcciones generales, ó han dependido directa é inmediatamente del Ministro de Hacienda.

Respondió al primer sistema la instrucción de 23 de Mayo de 1843, que concedió facultades á los Directores para poder disponer que los Subdirectores y los Oficiales primeros verificasen visitas de inspección.

El Real decreto de 22 de Abril de 1853 encargó nuevamente este servicio á los Subdirectores de los centros; en 24 de Abril de 1873 se dispuso que las visitas se hicieran por funcionarios de las Direcciones respectivas, si bien el nombramiento debía ser acordado por el Ministro, á propuesta del Director; con fecha 24 de Julio de 1880 se lijó á cada Dirección de las que tienen dependencias en provincias, dos Inspectores para que hicieran las visitas que les encomendaran los centros, aunque sujetándose á las reglas establecidas por el Ministro, bien por medidas generales, bien en casos marcados; y por último, en virtud del Real decreto de 5 de Febrero de 1884 se suprimió la Inspección general que existía, y se mandó que su misión fuese desempeñada en lo sucesivo por cinco Inspectores, Jefes de Administración de tercera clase, que se denominaron respectivamente de Contribuciones, de Impuestos, de Propiedades y Derechos del Estado, de Tesorería y de Contabilidad, además de los Inspectores especiales de Aduanas y Visitadores de Rentas Estancadas, y se prescribió que los Inspectores de las diversas Direcciones hicieran á las oficinas provinciales las visitas que los Directores generales acordasen. Pero si por las disposiciones mencionadas los Inspectores estuvieron afectos á las Direcciones generales, otras varias determinaron también que la Inspección estuviese á las inmediatas órdenes del Ministro, de él recibiera las inspiraciones, y en su nombre desempeñase todas las facultades que le fueron conferidas.

En este sentido se dictó el Real decreto de 23 de Diciembre de 1849, cuyo art. 3.º creó cuatro Visitadores generales y 20 Inspectores de Aduanas y resguardos, que se subdividirían en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazaba el radio de una ó más provincias, y todos á la vez las costas y fronteras; por Real decreto de 1.º de Febrero de 1851 se modificó la organización anterior, dividiéndose la Península é islas adyacentes en 15 distritos confiados á otros tantos Visitadores generales de Hacienda; por orden del Poder ejecutivo de 31 de Marzo de 1869 se nombraron cinco Visitadores de distrito que dependían directamente del Ministro; creó el decreto de 24 de Enero

de 1871 el Cuerpo general de Inspectores de Hacienda compuesto de seis Inspectores generales Jefes de Administración de primera clase, seis Inspectores Jefes de segunda y seis Subinspectores Jefes de tercera, y además 22 empleados de las diferentes categorías de la Administración pública, los cuales, divididos convenientemente, habían de desempeñar sus funciones en seis distritos diferentes, que se llamaron Central, de Andalucía, de Valencia, de Cataluña, del Norte y de Galicia; y aunque se modificó por el decreto de 27 de Enero de 1874 en varios detalles de forma aquella disposición, quedó restablecida su parte fundamental.

El decreto de 24 de Agosto del mismo año, inspirado en el deseo de obtener economías, entonces absolutamente precisas, disminuyó considerablemente el personal asignado á la Inspección, y si bien por este motivo dispuso que se reuniera en una sola planta el personal de la Secretaría y el de las Inspecciones, reconoció el principio de que dependieran inmediatamente del Ministro del ramo.

Finalmente, por Real decreto de 24 de Febrero de 1881 se creó un Centro directivo denominado *Inspección general de la Hacienda pública*, á cargo de un Jefe superior de Administración que funcionaba en el Ministerio de Hacienda como los demás Centros del mismo, y que dependía inmediatamente del Ministro, del que recibía sus órdenes é inspiraciones.

Cual de los dos sistemas expresados debe adoptarse como mejor, es materia sobre la que todavía discuten ampliamente y con empeño los partidarios de uno ú otro procedimiento; pero en opinión del Ministro que suscribe la mayor y mejor parte de los razonamientos está en apoyo de los que sostienen que la Inspección debe ser un Centro que dependa inmediatamente del Ministro, y que pueda dirigir su acción pronta y eficaz al mejoramiento de todos los ramos encomendados á la Administración económica provincial.

Cuando son tantos, tan múltiples y delicados los servicios encomendados al Ministerio de Hacienda; cuando se producen quejas por las dilaciones que origina el curso de los expedientes; cuando son numerosos los débitos á favor del Estado y de gran cuantía los derechos que le corresponden por venta de bienes nacionales, censos y otros conceptos, y cuando los ingresos del Tesoro por toda clase de contribuciones é impuestos demandan una recaudación importante en armonía con las necesidades públicas, es de todo punto necesaria una inspección vigorosa, pronta y enérgica, que estudie separada y conjuntamente los ramos todos, y proponga ó aplique el remedio que necesiten.

Y no basta argüir que todos estos fines pueden conseguirse hallándose los Inspectores á las inmediatas órdenes de las Direcciones generales, porque sin desconocer que estas han desempeñado siempre bien y cumplidamente sus funciones directivas y administrativas, no puede olvidarse que sólo les está confiado uno ó más ramos especiales, cuando en la Administración provincial están comprendidos todos, y que éstos tienen entre sí un íntimo y constante enlace.

La Inspección especial, reducida á un determinado servicio, es limitada, observa y puede corregir algunos defectos, pero no abraza la generalidad del mecanismo administrativo: la Inspección central, por el contrario, abarca y domina todos los ramos, é inspirándose á cada momento en el pensamiento del Ministro, de quien es uno de los más poderosos auxiliares, lleva á las Administraciones cuantas facultades le corresponden, rectifica errores, y con perseverancia y fuerza impulsa la marcha de los servicios públicos.

Por otra parte, el Ministro de Hacienda que tiene la alta responsabilidad de la gestión del Departamento que le está confiado, necesita que sus ideas y sus planes sean pronta y rápidamente secundados, de tal modo que la acción ministerial se multiplique á cada momento, haciendo que se cumplan las leyes y reglamentos; cuidando de que sean bien administradas las contribuciones é impuestos, cooperando al descubrimiento de la riqueza oculta, como base de la imponible; examinando el comportamiento de los funcionarios públicos; vigilando esmeradamente los servicios de Contabilidad y Tesorería, y atendiendo de una manera muy preferente á que la más estricta moralidad presida á todos los actos de la Administración del Estado.

Y tan indispensable cree el Ministro que suscribe que la Inspección de Hacienda esté centralizada en el Ministerio de su cargo y que dependa inmediatamente de su autoridad, que en la reforma que hoy tiene la honra de proponer á V. M. los Inspectores de la Dirección de Aduanas y los Visitadores de la de Rentas asignados cuando antes existió la Inspección general á las mismas Direcciones, exceptuándolos de la regla general, han de formar ahora parte de la que se restablece, con lo cual, además de completar la unidad de las funciones del Cuerpo de Inspectores, tan necesaria, según queda demostrado, desaparecerá el argumento empleado alguna vez de que el sistema que

ahora se pone en práctica no se había realizado en toda su integridad durante los diversos períodos en que fué implantado.

También se introducen otras dos novedades respecto de la antigua organización de la Inspección general de Hacienda: la primera consiste en llevar á la que hoy se crea un funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado, porque parece realmente necesario y natural que se vigile é inspeccione cuidadosamente la gestión de aquellos funcionarios en las provincias, así como los servicios á los mismos encomendados, y que esta vigilancia se efectúe por personas peritas en el derecho y concededoras de los ramos que corren á cargo de dichos Letrados.

No puede, sin embargo, desconocerse que por la índole misma de los servicios encomendados á las Direcciones de Aduanas y de Rentas se hará preciso que los Directores respectivos, con más frecuencia tal vez que los Jefes superiores de los demás ramos, necesiten utilizar los conocimientos de Inspectores adornados de conocimientos propios de las importantes funciones que les están confiadas; pero entonces, y por repetidos que sean los casos, podrán los mencionados Jefes y Directores hacer presente al Ministerio la conveniencia del servicio en que deba ocuparse á los Inspectores, y éste disponer lo necesario para que se lleve á cabo, recibiendo al efecto aquellos funcionarios las órdenes del Centro correspondiente; órdenes que cumplirán con arreglo á las instrucciones que la misma dependencia general les dicte.

Tampoco pueden ser obstáculo á la medida centralizadora de que se trata las condiciones particulares en que se encuentran los individuos de los cuerpos especiales, porque á los funcionarios de esta procedencia se les conservarán los derechos adquiridos y los que deban adquirir en adelante.

La segunda novedad de las anteriormente indicadas consiste en sujetar á la dependencia de la Inspección general de la Hacienda pública los Inspectores que actualmente existen en las provincias con destino á la contribución industrial; y esta reforma, dado el propósito ya expuesto de centralizar todo el servicio de inspección, es de un género que basta enunciarla para que resulte demostrada su conveniencia y sea notoria su justificación.

Es cierto que los Inspectores de la contribución industrial, por la índole y clase del servicio especial á que están destinados y que le señalan los reglamentos, tienen forzosamente que prestar auxilio constante á la Administración de aquel ramo, y recibir de ella inspiraciones y órdenes relacionadas con el servicio de la comprobación; pero esto puede seguirse observando no obstante la dependencia de los indicados Auxiliares, de la Inspección general en la misma forma establecida siempre respecto á las diversas oficinas sujetas á la Autoridad provincial que es una para todas, y sin embargo, dependen de los Centros generales respectivos que son tantos ó más que aquellas dependencias provinciales.

Y á cambio de esa dificultad, de tan sencillo remedio, y que han de salvar las oportunas instrucciones, se obtendrá la inmensa ventaja de que la Inspección general de la Hacienda pública cuente en las provincias con un constante auxiliar representado por esos empleados subalternos, á los cuales en caso necesario y circunstancias dadas podrá emplear con éxito en la investigación de toda clase de contribuciones, rentas y derechos, con utilidad incuestionable para los intereses del país.

Consecuencia natural de la nueva organización que se deja explicada es que el importe de los haberes del personal que ha de constituir la dependencia que se crea represente una cifra superior al total de los sueldos de los actuales Inspectores; pero ni gravará este servicio al presupuesto en cantidad mayor á la consignada para el mismo en el correspondiente al segundo semestre de 1881-82, ni el aumento que con relación á la actual reciba ha de elevar la suma de los gastos públicos.

No es superior la nueva planta á la aprobada con los presupuestos del segundo semestre de 1881-82 y del año económico 1882-83, porque la diferencia que ofrece su comparación representa los sueldos de los Inspectores especiales de Aduanas, de los Visitadores de Rentas Estancadas y de un Jefe de Administración, Letrado, que entonces figuraban en las respectivas á las Direcciones generales de los expresados ramos; y no eleva tampoco el total de los gastos autorizados en el presupuesto vigente, porque el haber del Inspector general y del mayor número de empleados auxiliares que se destinan á este importante y delicado servicio se compensa sobradamente con economías ya realizadas en la Administración provincial y con otras que se llevan á cabo en algunas de las Direcciones generales, después de un prolijo estudio de sus verdaderas necesidades y de las condiciones del personal que les estaba adscrito, para dejarles como se les deja la dotación conveniente y al mismo tiempo indispensable á la puntual y eficaz ejecución de los servicios de su especial instituto y al cumplimiento oportuno de todos sus deberes.

Según la planta adjunta el total gasto anual que ocasionará la nueva Inspección general de la Hacienda pública será el siguiente:

	Pesetas.
Personal.....	145.750
Asignación para gastos de escritorio.....	42.000
<i>En junto</i>	187.750
Para cubrir esta suma se cuenta:	
1.º Con los sueldos asignados á los actuales Inspectores, que importan.....	37.500
2.º Con los haberes correspondientes á los Inspectores especiales de Aduanas y Visitadores de Rentas, que ascienden á.....	26.500
3.º Con las economías obtenidas en la reorganización de la Administración provincial, que consiste en.....	35.000
Y 4.º Con las que se proponen en las siguientes Direcciones generales	
De Contribuciones.....	25.250
De Rentas.....	47.500
De Impuestos.....	7.500
Del Tesoro y Tesorería central.....	6.000
De lo Contencioso del Estado.....	6.500
<i>Suman los créditos anuales disponibles.</i>	461.750
Y como el nuevo gasto se eleva solamente, según queda dicho, á.....	187.750
resulta un menor gasto anual de.....	4.000

que podrá utilizarse con ventaja en otro ramo de la Administración.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 del actual, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización 1.ª de las concedidas por el art. 1.º de la ley de 12 de este mes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de Inspección de la Administración económica provincial se desempeñará en adelante por una oficina central en el Ministerio de Hacienda, que funcionará como los demás Centros del mismo; se denominará *Inspección general de la Hacienda pública*, y estará á cargo de un Jefe superior de Administración.

Quedan refundidos en dicho Centro los cargos de Inspectores y Visitadores que hoy existen en todas las Direcciones y Centros generales del Ministerio de Hacienda, y además formará parte de la expresada Inspección general un Jefe de Administración del cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 2.º Los funcionarios pertenecientes á cuerpos especiales que se asignen ó presten servicios en la Inspección general de la Hacienda pública serán considerados en situación activa en sus respectivos escalafones, y conservarán todos los derechos que les correspondan según las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los Inspectores de la contribución industrial que actualmente existen en las provincias dependerán en lo sucesivo de la Inspección general, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado de Hacienda, y de cumplir las órdenes de la Administración de Contribuciones y Rentas de la respectiva provincia en cuanto se refiera á la comprobación administrativa y determinen las instrucciones y reglamentos.

Todos los indicados Inspectores de la contribución industrial formarán una sola planta, y serán destinados á las provincias por el Ministro de Hacienda en la proporción necesaria, á propuesta de la Inspección general.

Art. 4.º Corresponderá á la Inspección general de la Hacienda pública:

Primero. La inspección y visita de todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración provincial de la Hacienda.

Segundo. Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la Administración.

Tercero. Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.

Cuarto. Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

Quinto. Ejercer las demás atribuciones que especialmente se les encomienden.

Sexto. Organizar los servicios encaminados al descubrimiento de los derechos del Tesoro, y su realización.

Séptimo. Vigilar y cooperar á la recaudación oportuna de todas las rentas, contribuciones é impuestos, y á la liquidación y cobranza de débitos atrasados.

Art. 5.º Sin perjuicio de que cuando el servicio lo reclame, gire las visitas el Inspector general por sí ó con varios de los funcionarios puestos á sus órdenes, ordinariamente las verificarán uno ó varios Inspectores de su dependencia con el personal suficiente para que el examen y conocimiento alcance á todos los servicios y ramos de la Administración provincial.

Art. 6.º El Inspector general obrará siempre como delegado del Ministro de Hacienda.

Art. 7.º A los Inspectores se les podrá conferir delegación igual cuando el Ministro lo estime oportuno; pero en todo caso actuarán como Jefes superiores de la Hacienda en la provincia en que presten sus servicios, exceptuando la de Madrid por ser residencia de todos los Centros generales.

Art. 8.º Podrán á su vez los Inspectores delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales de la Inspección general respecto á las dependencias servidas por funcionarios de menor categoría que los Subdelegados.

Esto no obstante, en todos los casos en que los Directores ó Jefes superiores de los diversos ramos conceptúen necesarios los servicios de los Inspectores para asuntos especiales y determinados, lo manifestarán así al Ministro de Hacienda, el cual podrá disponer que desempeñen aquel servicio; y que durante el mismo reciban las órdenes del Director ó Jefe superior que los haya solicitado, ateniéndose á sus instrucciones, sin perjuicio de las que le comunique el Ministro ó el Inspector general.

Art. 9.º El Inspector general podrá suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

Art. 10. Los Inspectores tendrán también esta facultad en casos urgentes; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no mereciese la aprobación superior.

Art. 11. Los Inspectores y Oficiales de la Inspección general están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la Administración se les confíen, cualquiera que sea su categoría en consonancia con lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 12. De las resoluciones que adopten los Inspectores en cualquiera materia podrán los interesados apelar siempre ante la Inspección general en el término de 15 días, y de las de este Centro ante el Ministerio de Hacienda en igual plazo.

Art. 13. Se aprueban las adjuntas plantas del personal de la Inspección general de la Hacienda pública, de las Direcciones generales del Tesoro, de Contribuciones, de Impuestos y de Rentas Estancadas, y de la Tesorería Central de la Hacienda pública.

Art. 14. Quedan suprimidas en las plantas del personal de las Direcciones general de Aduanas y de Propiedades y Derechos del Estado y de la Intervención general de la Administración del Estado las plazas de Inspectores que en ellas figuran, así como en la planta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado una plaza de Jefe de Administración de cuarta clase.

Art. 15. Para satisfacer los haberes del personal y la asignación para gastos de escritorio de la Inspección general de la Hacienda pública durante los cinco meses que restan del actual año económico, á partir del 1.º de Febrero próximo, se entenderán trasferidos á dos artículos adicionales de los capitulos 5.º y 6.º de la Sección octava de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto vigente, que se titularán Personal y Material respectivamente de la Inspección general de la Hacienda pública, los créditos de pesetas 60.750 y 5.000, cuyo total de 65.750 pesetas se deducirá de los capítulos y artículos de la misma Sección del presupuesto que en seguida se expresa: pesetas 50.103 de los artículos del capítulo 5.º en esta forma: 5.000 pesetas del art. 1.º, Personal de la Dirección general del Tesoro; 625 del art. 2.º, Personal de la Tesorería Central; 3.125 del art. 3.º, Personal de la Intervención general; 43.643 del art. 3.º, Personal de la Dirección general de Contribuciones; 5.833 del art. 9.º, Personal de la Dirección general de Aduanas; 42.500 del artículo 10, Personal de la Dirección general de Rentas Estancadas; 3.125 del art. 11, Personal de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; y 6.250 del artículo 12, Personal de la Dirección general de Impuestos; pesetas 2.708 del capítulo 7.º, artículo único, Personal de la Dirección general de lo Contencioso, y pesetas 42.949 del capítulo 10, art. 1.º, Personal de las Administraciones de Hacienda.

Art. 16. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el exacto cumplimiento de este decreto, quedando derogado el de 5 de Febrero de 1884.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA
El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Planta del personal y material de la Inspección general de la Hacienda pública que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

	Pesetas.
PERSONAL	
1 Inspector general, Jefe superior de Administración.....	42.500
1 Jefe de Administración de segunda clase, Inspector.....	8.750
3 Idem id. de tercera, á 7.500 pesetas (uno pericial de Aduanas).....	22.500
5 Idem id. de cuarta, á 6.500 (uno Letrado y otro pericial de Aduanas).....	32.500
2 Idem de Negociado de primera, á 6.000, Subinspectores.....	12.000
4 Idem de id. de segunda.....	5.000
2 Idem de id. de tercera, á 4.000.....	8.000
2 Oficiales de primera, á 3.500.....	7.000
2 Idem de segunda, á 3.000.....	6.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000
4 Idem de cuarta, á 2.000.....	8.000
5 Idem de quinta, á 1.500.....	7.500
2 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250.....	2.500
5 Idem id. de segunda, á 1.000.....	5.000
Asignación para porteros y ordenanzas.....	3.500
	145.750
MATERIAL	
Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros.....	42.000
TOTAL.....	187.750

Madrid 28 de Enero de 1886.—CAMACHO.

Planta del personal de la Dirección general del Tesoro público que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

	Pesetas.
1 Director general, Jefe superior de Administración.....	42.500
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
4 Idem segundo, id. id. de tercera.....	7.500
1 Jefe de Negociado de primera.....	6.000
2 Idem de segunda, á 5.000 pesetas.....	10.000
3 Idem de tercera, á 4.000.....	12.000
3 Oficiales de primera, á 3.500.....	10.500
5 Idem de segunda, á 3.000.....	15.000
7 Idem de tercera, á 2.500.....	17.500
6 Idem de cuarta, á 2.000.....	12.000
7 Idem de quinta, á 1.500.....	10.500
Asignación para Aspirantes á Oficial.....	25.000
Idem para porteros y ordenanzas.....	45.000
TOTAL.....	463.250

Madrid 28 de Enero de 1886.—CAMACHO.

Planta del personal de la Dirección general de Contribuciones que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

	Pesetas.
1 Director general, Jefe superior de Administración.....	42.500
1 Subdirector primero, id. de Administración de segunda clase.....	8.750
4 Idem segundo, id. de id. de tercera.....	7.500
1 Idem de Administración de cuarta.....	6.500
4 Idem de Negociado de primera, á 6.000 pesetas.....	24.000
3 Idem id. de segunda, á 5.000.....	15.000
4 Idem id. de tercera, á 4.000.....	16.000
7 Oficiales de primera, á 3.500.....	24.500
8 Idem de segunda, á 3.000.....	24.000
9 Idem de tercera, á 2.500.....	22.500
8 Idem de cuarta, á 2.000.....	16.000
43 Idem de quinta, á 1.500.....	64.500
25 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	31.250
5 Idem id. de segunda, á 1.000.....	5.000
Asignación para un Perito de la riqueza rústica.....	3.500
Idem para porteros y ordenanzas.....	43.000
TOTAL.....	332.100

Madrid 28 de Enero de 1886.—CAMACHO.

Planta del personal de la Dirección general de Impuestos que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

	Pesetas.
1 Director general, Jefe superior de Administración.....	42.500
1 Subdirector, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
4 Idem id. de segunda.....	5.000
2 Idem id. de tercera, á 4.000 pesetas.....	8.000
2 Oficiales de primera, á 3.500.....	7.000
2 Idem id. de segunda, á 3.000.....	6.000
2 Idem id. de tercera, á 2.500.....	5.000
5 Idem id. de cuarta, á 2.000.....	10.000
8 Idem id. de quinta, á 1.500.....	12.000
8 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250.....	10.000
40 Idem id. de segunda, á 1.000.....	40.000
Asignación para porteros, ordenanzas y mozos.....	40.000
TOTAL.....	410.250

Madrid 28 de Enero de 1886.—CAMACHO.

Planta del personal de la Dirección general de Rentas Escanceladas que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

	Pesetas.
1 Director general, Jefe superior de Administración.....	42.500
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Idem segundo, idem id. id.....	8.750
4 Jefes de Negociado de primera, á 6.000 pesetas.....	24.000
2 Idem id. de segunda, á 5.000.....	10.000
3 Idem id. de tercera, á 4.000.....	12.000
4 Oficiales de primera, á 3.500.....	14.000
7 Idem de segunda, á 3.000.....	21.000
7 Idem de tercera, á 2.500.....	17.500
9 Idem de cuarta, á 2.000.....	18.000
11 Idem de quinta, á 1.500.....	16.500
47 Aspirantes á Oficial de primera, á 4.250.....	199.750
24 Idem id. de segunda, á 1.000.....	24.000
Asignación para porteros y ordenanzas.....	15.000
PERSONAL MECÁNICO DE LOTERÍAS	
Imprenta.	
1 Regente con la gratificación de.....	3.500
Numeración.	
1 Oficial de cuarta clase.....	2.000
2 Numeradores, Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250 pesetas.....	2.500
3 Idem id. id. de segunda, á 1.000.....	3.000
2 Foliadores, id. id. de primera, á 1.250.....	2.500
2 Idem id. id. de segunda, á 1.000.....	2.000
2 Revisores, id. id. de primera, á 1.250.....	2.500
2 Idem id. id. de segunda, á 1.000.....	2.000
Sello.	
1 Oficial de cuarta clase.....	2.000
2 Selladores, Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250 pesetas.....	2.500
2 Idem id. id. de segunda, á 1.000.....	2.000
Corrección.	
1 Oficial de quinta clase.....	1.500
2 Correctores, Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250 pesetas.....	2.500
3 Idem id. id. de segunda, á 1.000.....	3.000
Botas.	
1 Oficial de cuarta clase.....	2.000
1 Idem de quinta.....	1.500
1 Aspirante á Oficial de primera.....	1.250
1 Idem id. de segunda.....	1.000
Negociado de Estadística de la renta del tabaco.	
1 Oficial de tercera clase.....	2.500
1 Idem de cuarta.....	2.000
4 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250 pesetas.....	5.000
	272.000
Sección facultativa.	
1 Ingeniero industrial, Jefe de la Sección, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Dehúsante con la de Oficial de quinta.....	1.500
1 Idem con la de Aspirante á Oficial de primera.....	1.250
TOTAL.....	281.250

Los haberes de la Sección facultativa continuarán abonándose con aplicación al art. 8.º, cap. 5.º, Sección 9.ª del presupuesto corriente, según dispuso el Real orden de 22 de Junio de 1885.

Madrid 28 de Enero de 1886.—CAMACHO.

Planta del personal de la Tesorería Central que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

	Pesetas.
1 Tesorero, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
SECCIÓN ADMINISTRATIVA	
1 Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Idem de Negociado de segunda.....	5.000
1 Idem id. de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
1 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000
2 Idem de cuarta, á 2.000.....	4.000
2 Idem de quinta, á 1.500.....	3.000
Asignación para Aspirantes á Oficial.....	17.500
Idem para porteros y mozos.....	4.000
	55.500
SECCIÓN DE CAJA	
1 Cajero de metálico, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Subcajero de id., Oficial de primera.....	3.500
1 Ayudante de Caja, id. de tercera.....	2.500
1 Cajero de efectos, Jefe de Negociado de tercera.....	4.000
1 Subcajero de id., Oficial de segunda.....	3.000
Asignación para cobradores afectos á ambas Cajas.....	7.250
	25.250
TOTAL.....	80.750

Madrid 28 de Enero de 1886.—CAMACHO.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Inspector general de la Hacienda pública, Jefe superior de Administración, á D. Angel González de la Peña, Contador de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Manuel Alonso Martínez del cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública por haber sido nombrado Ministro de Gracia y Justicia; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

Atendiendo á los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Víctor Balaguer, Diputado á Cortes é individuo de la Real Academia de la Historia, Ministro que ha sido de Fomento y Ultramar, y Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Instrucción pública, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las propuestas hechas por el Consejo de Instrucción pública, la Academia de Medicina y Cirugía y Claustro de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla establecida en Cádiz, y con sujeción á lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1884, S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar de las oposiciones á la cátedra de Fisiología humana, vacante en la expresada Facultad y Universidad: Presidente, D. José de Letamendi, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Basilio San Martín, Académico de Medicina y Cirugía; D. Juan Magaz y Jaime y D. Ramón Varela de la Iglesia, Catedráticos los más antiguos de la asignatura á que se refiere la vacante; D. Abdón Sánchez Herrero, en representación del Claustro de Medicina de Cádiz, D. Joaquín González Hidalgo y D. José Ustáriz, distinguidos Profesores en la práctica civil. Los opositores á la mencionada cátedra son D. José Gómez Ocaña, D. Rafael del Valle y Aldabalde, D. Amado García y Bourlié, D. Ramón Cañadas, D. Francisco Díez Requejo, D. Federico Munieta y Goyena, D. Francisco García y Díaz, D. Nicasio Mariscal y García, D. Francisco C. Luis López y Rodríguez, Don Jaime Vera y López, D. Adolfo Gil y Morte, D. José Núñez Crespo y D. Raimundo Comet y Vargas, todos los cuales han justificado dentro del plazo legal reunir las condiciones exigidas para los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Visto el oficio de V. E., núm. 484, de 7 de Setiembre último, en el que solicita se modifiquen los artículos 39 y 41 del reglamento vigente para la conservación y policía de las carreteras de esa isla, aprobado por Real orden de 11 de Julio de 1884, para que no se hallen en contradicción con la regla 3.ª de la circular dictada por ese Gobierno general con objeto de facilitar la exacción de las multas impuestas por las infracciones á dicho reglamento.

Considerando que los Alcaldes del término en que el contraventor haya sido detenido deben continuar siendo los que tramiten y resuelvan las denuncias, puesto que esta facultad es una consecuencia de las atribuciones que debe tener sobre el término municipal que corresponde al Ayuntamiento que preside; pues de lo contrario se daría el caso de que Alcaldes de pueblos tal vez lejanos instruyesen expedientes de denuncias de localidades sobre las cuales ni tienen facultades de ningún género, ni sería posible que conocieran el suceso en todos sus detalles, ocasionándose gastos y dilaciones que es necesario evitar, y hasta podría darse el caso de que no teniendo el contraventor residencia fija, no estaría determinado en el reglamento la Autoridad que había de resolver la cuestión; y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo consultado por el Consejo de Estado,

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha ser-

vido disponer que no procede alterar los artículos 39 y 41 del reglamento vigente de conservación y policía de carreteras de esa isla, y únicamente con objeto de evitar dudas y vacilaciones, que se adicione el último de los citados artículos con el siguiente párrafo: «Cuando el contraventor no satisfaga la cantidad á que ha sido condenado, y tenga su domicilio ó residencia fuera del término municipal donde la construcción haya tenido lugar, el Alcalde que ha entendido de la denuncia notificará con las formalidades correspondientes la resolución que haya recaído al de la residencia ó domicilio del multado para que esta Autoridad haga efectiva la multa.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1886.

GAMAZO

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

DE LA

BRIGADA DE ARTILLEROS DE MAR Y CUERPO DE CONDESTABLES (1)

CAPÍTULO V

De la Escuela de Condestables.

Art. 117. Con el fin de continuar la educación de los artilleros de mar que se dediquen á la carrera de Condestables, proporcionando á la Armada hombres hábiles en el manejo práctico de la artillería, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de Condestables en buque de guerra, en los parques y laboratorios de mixtos, habrá en el Departamento de Cádiz, en el cuartel de San Carlos, una Escuela que se denominará Escuela de Condestables.

Art. 118. El personal de que ha de componerse dicha Escuela será el siguiente:

Un Teniente Coronel de Artillería de la Armada, Comandante, Director.
Un Comandante de id. id., segundo Comandante, Subdirector.

Dos Capitanes y dos Tenientes de id. id., Profesores.
Un Contador de fragata, Contador.
Un Condestable mayor de segunda clase con el cargo de la Escuela.

Un primer Condestable, cuatro segundos y cuatro terceros idem, Auxiliares.

Dos cornetas, marineros.
Un cocinero de equipaje.
El número de alumnos artilleros de mar de primera clase que determine el Gobierno.

Art. 119. La duración de los destinos de los Jefes, Oficiales y Condestables de la Escuela será de tres años á fin de que en los cuerpos respectivos haya la conveniente alternativa en los de sus respectivas profesiones.

Art. 120. Además del personal de que se deja hecha mención, se asignará á la Escuela un número proporcionado de marineros de segunda clase, que se regulará en esta forma:
Uno para ayudante del cocinero.
Uno para cabos de luces.

Uno por cada 10 alumnos para el servicio de rancheros y limpieza del edificio, que en ningún caso bajará de cuatro nombres.

Art. 121. Cuando el número de alumnos pase de 50, se asignará á la Escuela un segundo Médico para su asistencia; pero no alcanzando á este número, desempeñará este servicio uno de los asignados al hospital de San Carlos que nombrará el Capitán general del Departamento, y el Capellán de la misma lo será el del panteón de Marinos ilustres.

Art. 122. El personal de Condestables, en el caso de que el de los alumnos quede reducido á un número corto, podrá reducirse á juicio del Capitán general del Departamento, que en tal caso lo propondrá á la Superioridad para su aprobación.

Art. 123. El Comandante, Director de la Escuela, y el segundo Comandante, Subdirector, tendrán en ellas las mismas atribuciones que los respectivos Jefes en los buques; ejercerán iguales atribuciones que los de la Escuela de aprendices de artilleros de mar detalladas en este reglamento.

Art. 124. Los Oficiales de la Escuela estarán encargados de su instrucción, de las materias principales que han de cursarse en la misma, según la distribución que ordene el Comandante Director, y los encargados de las brigadas tendrán iguales obligaciones que los Oficiales de la Armada que desempeñan el mismo cometido en los buques.

Velarán por el adelanto de los alumnos en su instrucción militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio con proporción á sus facultades intelectuales; no disimularán la menor falta de subordinación, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad lo harán en términos comedidos; bien entendido que la amabilidad combinada con la rectitud son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de la juventud que se dedica á toda carrera, y especialmente á la militar, donde el honor ha de entrar como parte más principal.

Art. 125. El Condestable Mayor de cargo tendrá el del edificio y todo el mobiliario, útiles, armamento y demás efectos de la Escuela, con iguales obligaciones que los Oficiales de cargo de los buques; así como la especial de la limpieza, policía y buen orden de aquél en semejantes términos á los que se prefijan á los primeros Contramaestres en estos.

El primer Condestable auxiliará á éste en su cometido, á más de desempeñar las clases de que crea conveniente encargarle el Comandante Director.

Art. 126. Los Condestables asignados á cada brigada auxiliarán á los Oficiales en el mando de las suyas respectivas. También serán auxiliares de aquélla en las clases principales, y desempeñarán las accesorias en la forma que disponga el Comandante Director.

Procurarán granjearse el aprecio de los artilleros alumnos, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicación y exacto cumplimiento de sus deberes, y no les dispensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente las que notaren; pero con la precisa circunstancia de poner todo

(1) Véase la GACETA de ayer.

en conocimiento del Oficial de guardia, para que éste lo haga al Comandante Director tan luego como se presente en la Escuela. Serán responsables del buen orden que debe reinar en los dormitorios, comedor, etc., así como del que debe existir al pasar los alumnos de unas dependencias á otras, pues siempre debe hacerse con silencio y compostura.

Art. 127. Para el régimen militar de la Escuela y todo cuanto se refiera á la policía, disciplina y administración de los artilleros de mar, alumnos, se dividirán éstos en dos brigadas siempre que su número pase de 50, al mando de cada uno de los Capitanes que tendrán á los Tenientes como subalternos de las mismas. En caso de no haber más que una brigada se encargará de ella el Capitán y Teniente más modernos. Los segundos y terceros Condestables se repartirán por igual en las brigadas.

Art. 128. En todo cuanto no se oponga al régimen especial de la Escuela, procurará observarse el establecido á bordo de los buques. Habrá al efecto diariamente un Oficial de guardia, servicio en el que alternarán todos los Oficiales, y como subalternos en este servicio entrarán también diariamente un segundo y un tercer Condestable.

Art. 129. La guardia exterior del edificio la facilitará la fuerza de infantería de Marina en el número que conceptúe necesario el Capitán general del Departamento, y el Comandante de ella se presentará al Oficial de guardia á la hora del relevo, quedando bajo sus inmediatas órdenes y recibiendo las que respecto á este servicio hubiera dispuesto el Comandante Director. También facilitará dicha fuerza los ordenanzas que determine dicha superior Autoridad.

Art. 130. Respecto al servicio interior de la Escuela lo darán los artilleros en la forma que establezca el Comandante Director; (1) el bien entendido que ha de eximirse de todos aquellos mecánicos de que con arreglo á su clase se emplearán á los marineros asignados á la Escuela. Estos últimos individuos formarán un rancho aparte, del que estará encargado uno de los Oficiales, quien llevará sus libretas y vigilará cuanto concierne á su policía, disciplina y servicio especial en la Escuela.

Art. 131. Concluidas las clases de la tarde y después de la última comida, podrá el Contramaestre Director conceder licencias para pasearse á los artilleros que por su buen comportamiento y aplicación se hagan acreedores á ello á la número que conceptúe conveniente; debiendo los que obtengan este permiso hallarse de vuelta en la Escuela al toque de retrete.

Art. 132. Los domingos y días festivos, después de la misa, revista y lectura de leyes penales y reglamentos, que se verificará en análoga forma que en los buques, podrá el Comandante Director conceder licencias por todo el día á los que tengan familia en la localidad ó sus proximidades, y á los demás desde después de la primera comida. También en el caso de haber dos ó más días festivos consecutivos, podrán conceder á los de la localidad ó pueblos próximos los pasen con sus familias, siempre que puedan estar de vuelta en las primeras horas de la mañana del siguiente día de trabajo.

Art. 133. Para la concesión de licencias que por enfermedad ú otro motivo justificado necesiten los artilleros acudirán á la Autoridad del Inspector, que determinará sobre el particular lo que crea conveniente.

Art. 134. A su salida de la Escuela, los que lo verifiquen en Julio se les concederá de licencia dos meses, que medien antes de la apertura del curso de torpedos en 1.º de Octubre, en el que con arreglo á lo prevenido en el art. 160, deberán hacerlo durante seis meses. Los que salgan por Enero se trasladarán inmediatamente á hacer el expresado curso, y al concluirlo podrán optar los que lo deseen á igual tiempo de licencia.

Art. 135. El régimen económico de las brigadas será igual al de los buques, con la diferencia de que sólo se facilitará á los artilleros para sus necesidades la tercera parte de su haber, reservando en fondo los otras dos terceras partes para las atenciones de vestuario y libros, y á fin también de que cuando salgan de la Escuela puedan disponer de la cantidad necesaria para adquirir las prendas de su nuevo uniforme de Condestable.

Art. 136. Se observará el mayor rigor en que los artilleros se distinguen por su aseo y buen porte, no permitiéndoles más prendas de vestuario que las reglamentarias, de las que se surtirán del almacén de vestuario en la forma prevenida.

A su entrada en la Escuela se le pasará una minuciosa revista, cerciorándose en ella de si trae completo su equipo y en buen estado la parte del mismo precisa para en las ocasiones oportunas presentarse decentemente, y de notarse alguna falta se procederá desde luego á las adquisiciones que sean necesarias, disponiendo al efecto de su fondo, que deberá ser de 30 pesetas á su ingreso en la Escuela.

A su salida de ella, y en virtud de diferir por completo su uniforme del que han de usar en la nueva clase, el almacén de vestuario les admitirá las prendas que no puedan tener aplicación para este último, y que se encuentren en mediano ó buen estado de vida, abonandoles la cantidad en que sean justipreciadas, las que podrá luego dicho almacén vender en moneda en la Escuela de artilleros ú otros buques. Se entenderá que el expresado derecho sólo se concede á los artilleros en un término que no excederá de una semana desde el día de su salida de la Escuela.

Art. 137. Para atender á la alimentación de los artilleros alumnos se les abonará en metálico la ración de Armada, la que se empleará diariamente en tal objeto. La Junta económica determinará la forma en que han de adquirirse los artículos destinados á aquélla; pudiendo, si lo estima oportuno y conveniente, establecer contratos particulares para el abastecimiento de algunos de éstos que ofrezca ventajas al por mayor ó no sea fácil su adquisición diaria, y para verificar en una ú otra forma se nombrará una Comisión, de la que formarán parte el Condestable Mayor ó el primero, otro de los segundos ó terceros, un artillero por cada brigada y un marinero, la que á las horas más convenientes y acompañada del número preciso de esta última clase para la conducción de los efectos se dirigirá diariamente al sitio oportuno. En este servicio alternarán todos los individuos llamados á desempeñarlo, nombrados por el segundo Comandante, quien le vigilará con esmero, examinando las compras con frecuencia, cuidado que será también peculiar de los Oficiales de guardia.

Art. 138. El Contador de la Escuela ejercerá las funciones propias de su cargo y de Habilitado de la misma. Acreditará en las nóminas mensuales los sueldos de todos los individuos que la componen, la consignación del fondo económico y demás haberes; y una vez que haga efectivos los libramientos que se le expidan, les dará ingreso en la Caja con las formalidades debidas.

Art. 139. Al efecto habrá en la Escuela una Caja, para cuya administración se seguirán las reglas establecidas en el reglamento de las mismas, siendo Jefe de ella el Comandante Director, y Claveros el segundo Comandante Subdirector, Capitán más antiguo y Contador, que llevará el libro correspondiente en la forma prevenida.

Art. 140. La Junta económica de la Escuela la compondrán el Comandante Director, como Presidente, y como Vocales el se-

gundo Comandante Subdirector, los dos Capitanes y Contador, que será Secretario de ella, y llevará la cuenta del fondo económico en la forma prevenida para los fondos de esta clase.

Art. 141. Para atender á todos los gastos de la Escuela, adquisición de instrumentos, libros y conservación del material de la misma y armamento de los artilleros se señala la cantidad de 325 pesetas mensuales, que deberá ser satisfecha con la misma puntualidad que las raciones de aquéllos. Esta cantidad se ingresará en la Caja de la Escuela con el título de Fondo económico de la Escuela de Condestables.

Art. 142. El Consejo de disciplina lo constituirá el Comandante Director, segundo Comandante Subdirector y los dos Capitanes, bajo la presidencia del primero; pero en los casos en que se reuna con objeto de expulsar de la Escuela á algún artillero, deberá presidirlo el Jefe de la brigada con asistencia de todos los expresados como Vocales.

Art. 143. El curso de estudios durará año y medio, dividido en tres semestres, en los cuales se estudiarán las materias siguientes:

Primer semestre.	
Ampliación de la Aritmética.....	Principal.
Ejercicio de todas armas tirando al blanco.....	Accesorias.
Ordenanzas de la Armada y las del Ejército en la parte que se relacione con su servicio.....	
Segundo semestre.	
Geometría.....	Principal.
Nociones de Física y Mecánica.....	Accesorias.
Dibujo lineal ó geométrico.....	
Ejercicios de todas armas tirando al blanco.....	
Documentación de los Oficiales de cargo.....	
Tercer semestre.	
Nociones de mecánica.....	Principal.
Física: compendio de electricidad.....	
Nociones generales de Artillería, particularmente la naval.....	
Elaboración de artificios de fuego.....	Accesorias.
Faenas de parques, almacenes y pañolas.....	Accesorias.
Materias explosivas: ideas generales.....	
Tiro al blanco.....	

Art. 144. La Aritmética comprenderá, á más de las nociones que ya deben haber adquirido los individuos, á números denominados, sistema antiguo y moderno de medidas, pesos, monedas y distancias, convertir una fracción ordinaria en decimal y al contrario; definiciones de potencias, raíces, razones, proporciones y progresiones; hallar medias, terceras y cuartas proporcionales; regla de tres simple y compuesta y de aligación, y modo práctico de hallar por las tablas de logaritmos el producto, cociente, potencia y raíz de cualquier número entero ó decimal.

Art. 145. La Geometría tratará: definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas, perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes, ángulos centrales é inscritos en el círculo; construcción y uso de las escalas; definiciones y propiedades más indispensables de los triángulos, polígonos regulares é irregulares, planos y ángulos, diedros y poliedros, valuación de las superficies planas de las figuras, la convexa de los cuerpos redondos; volumen de los mismos cuerpos y de los poliedros, y finalmente, la resolución gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y que más indispensables sean en la ciencia de la artillería práctica.

Art. 146. Los principios de Física y Mecánica se extenderán á propiedades generales y particulares de los cuerpos; densidades y pesos específicos con algunas aplicaciones; dilatación cúbica y lineal de los cuerpos; los demás principios más indispensables para comprender el uso y disposición del barómetro, termómetro é higrometro; método práctico de la composición y descomposición de dos ó más fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad y centro de gravedad en los cuerpos geométricos homogéneos; leyes de equilibrios de las máquinas simples ó elementales, así como el de algunas de las compuestas que más aplicación tienen en la facultad, como son: aperejos, cabrias, cabrestantes, etc.; idea del movimiento uniforme y uniformemente variado; fórmulas de dichos movimientos é ideas del rozamiento y rigidez de las cuerdas, variado; aplicación práctica de las fórmulas de dichos movimientos, etc.

El Compendio de electricidad lo estudiarán con la extensión que se determine para las clases subalternas de la Armada en el texto oficial de la Escuela de Torpedos.

Art. 147. La Artillería, ampliando los conocimientos que han adquirido los alumnos en la cartilla de los artilleros de mar, se extenderá á las materias siguientes: Componentes de la pólvora é idea de su elaboración, indicios de su buena ó mala calidad con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por Ordenanza; conservación, asoleo ó aparatos para secar y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería, con el modo de reconocerlos, apilarlos y conservarlos; piezas de artillería que están en uso en el Ejército y Armada, con expresión de pesos, longitud y cargas que se emplean; reconocimiento de la artillería y pruebas á que se somete antes de admitirla para el servicio; diferentes montajes de la artillería, y más especialmente los que usa la Marina, así como las jarcas con que se guarnecen; medios que se emplean para comunicar el fuego á las piezas y proyectiles cargados; llaves de percusión, graduación de espoletas, construcción de los cartuchos de fusil y cañón, modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; precauciones que deben tenerse á bordo cuando se haga uso de la roja; punterías en general y especialmente de cuantos métodos tengan relación con las del servicio á bordo; usos de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que puedan ocurrir en el servicio de la artillería y modo de remediarlas; medios de inutilizar la artillería y de ponerla en estado de servicio cuando estuviere inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son: echarla al agua, montarla, desmontarla, etc.; sucinta idea de la formación de baterías en tierra; nociones de Pirotecnia, comprendiendo la elaboración de toda clase de estopines y cápsulas fulminantes; modo de preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparación de laces de señales y balas de iluminación ó carezasas.

Art. 148. El dibujo comprenderá la perfecta construcción de diferentes escalas geométricas; delineación de cuerpos sólidos, geométricos regulares en diferentes vistas; delinear las diferentes piezas de artillería y sus montajes, así como cualesquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 149. Los alumnos que se hallen en el tercer semestre asistirán por secciones á los laboratorios de mixtos, parques y almacenes, siempre que haya trabajos en dichos establecimien-

tos, todo á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practiquen, y que constituyen uno de los principales conocimientos de los Condestables de Artillería.

Art. 150. En los ejercicios doctrinales, ha de presidir igual criterio que el que se recomienda en el art. 31 de la Escuela de aprendices de artilleros de mar, y al efecto se dotará á la de Condestables con los instrumentos y aparatos necesarios, á fin de que los alumnos continúen recibiendo la instrucción del tiro con toda la perfección que sea posible, por ser parte principal é interesantísima de su profesión, y en la que por lo tanto se ha de poner especial atención.

Art. 151. Los textos que han de emplearse en la Escuela de Condestables serán los mismos que los usados en la anterior Escuela; pudiendo no obstante el Comandante Director proponer las reformas que sobre este particular crea convenientes, ó el Gobierno variarlas si se le presentasen otros más apropiados á los límites en que se encierra la instrucción de los Condestables.

Art. 152. La Junta examinadora la compondrán en todos los semestres el segundo Comandante y tres Profesores presididos por el Comandante Director, haciendo de Secretario el Oficial más moderno. También podrá presidirla sin dejar de formar parte de ella los expresados como Vocales el Jefe de la brigada cuando le estimase oportuno.

El procedimiento para los exámenes é incidencias de los mismos se ajustará á lo que se deja prevenido para estos actos respecto á la Escuela de aprendices de artilleros.

Art. 153. Los que fueren desaprobados de un semestre podrán repetirlo una vez. Los que lo sean dos consecutivos ó tres saltadas serán expulsados de la Escuela y quedarán con su plaza de artilleros de mar de primera clase hasta extinguir el tiempo de su empeño; teniendo no obstante derecho á todas las ventajas concedidas á los demás de su clase.

Art. 154. Al salir de la Escuela ascenderán á terceros Condestables y serán escalafonados en el Ministerio en vista de las actas que al mismo se remitan por el orden de censuras que hayan merecido en el examen.

Art. 155. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 134, pasarán inmediatamente á practicar durante seis meses ejercicios de torpedos en la Escuela especial de esta arma, no siendo necesaria mayor permanencia en ella, considerando la instrucción teórica que ya tienen adquirida.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE ABOGADOS FISCALES DE AUDIENCIA DE LO CRIMINAL EN LAS ECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

En 28 de Setiembre de 1885 se promovió, en el turno segundo del art. 41 de la ley adicional á la del Poder judicial, á la Abogacia fiscal de Almería, vacante por promoción de D. Enrique de Gail, á D. Juan José Medina y Guerrero, Juez de primera instancia de Madridijos.

Méritos y servicios de D. Juan José Medina y Guerrero, Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Abril de 1870.

En 23 de Junio de 1870 se le nombró Oficial de Negociado de cuarta clase de Administración, séptimo del archivo de este Ministerio, en cuyo cargo cesó en 1.º de Mayo de 1871.

En 1.º de Abril de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Liria, y sin tomar posesión.

En 15 de dicho mes y año nombrado para la de Silés, de entrada, de la que se posesionó en 2 de Mayo siguiente.

En 8 de Agosto de 1872 trasladado á la de Alora.

En 28 de Julio de 1873 á la de Sarriá.

En 1.º de Junio de 1874 á la de La Palma; en 30 tomó posesión.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado Juez de la Carolina; en 18 del mismo mes tomó posesión.

En 21 de Diciembre de 1883 trasladado, en virtud de permuta, al Juzgado de Madridijos, tomó posesión en 6 de Enero de 1884.

Funcionarios que solicitaron también esta plaza.

JURCES DE ENTRADA.

D. Eduardo González, Juez de Colmenar Viejo. Número 122 del escalafón.

D. Alberto Ríos y Rojas, Juez de Llanes. Número 126 del escalafón.

D. José María Hernández Lesi, Juez de Santa Cruz. Número 130 del escalafón.

D. Monserrate García Sánchez, Juez de Villalpando. Número 172 del escalafón.

D. Antonio Uriarte y Alarcón, Juez de Montilla. Número 173 del escalafón.

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de la Cañiza. Número 178 del escalafón.

D. Tomás García Martín, Juez de Pastrana. Número 180 del escalafón.

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de Yecla. Número 181 del escalafón.

D. Miguel Burguete y Giner, Juez de Requena. Número 186 del escalafón.

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de Pola de Lena. Número 196 del escalafón.

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de Quiroga. Número 217 del escalafón.

D. José Orge y Portela, Juez de Redondela. Número 227 del escalafón.

D. Augurio Carballo García, Juez de Estrada. Número 231 del escalafón.

D. Ignacio Martí y Miguel, Juez de Aliaga. Número 289 del escalafón.

SECRETARIOS

D. Joaquín Navarro Serna, Secretario de Lerca. Número 27 del escalafón.

D. Antonio Casas y Criado, Secretario de Cangas. Número 33 del escalafón.

D. Vicente Santiago Mansilla, Secretario de Salamanca. Número 35 del escalafón.

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Secretario de Sigüenza. Número 63 del escalafón.

En 28 de Setiembre de 1885 se nombró, en el turno cuarto del referido artículo, para igual plaza en la Audiencia de Huelva, vacante por promoción de D. Manuel García del Pozo, á D. José Ricardo Romero y Suárez, Abogado, que reúne las condiciones exigidas en el citado artículo.

Méritos y servicios de D. José Ricardo Romero Suárez.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Diciembre de 1864, habiendo ejercido la profesión durante 15 años.

En 40 de Julio de 1868 se le nombró Promotor fiscal del Juzgado de San Clemente, tomando posesión en 17 de Agosto.

En 48 de Noviembre del mismo año se le declaró cesante.

En 28 de Mayo de 1877 fué nombrado Promotor fiscal de Priego; en 29 de Junio tomó posesión.

En 26 de Octubre de 1878 se le trasladó, á su instancia, á Yecla, posesionándose en 25 de Noviembre.

En 22 de Marzo de 1880 trasladado, á su instancia, á Sacedón, posesionándose en 20 de Abril.

En 23 de Mayo de 1881 se le admitió la renuncia que por motivo de salud había presentado de su cargo, declarándole cesante, sin perjuicio de volver á la carrera.

Aspirantes que solicitaron también esta plaza.

JUECES DE ENTRADA

D. José Hermosilla Torre, Juez de Escalona. Número 77 del escalafón.

D. Alberto Ríos y Rojas, Juez de Llanes. Número 126 del escalafón.

D. Indalecio Villaverde y Lago, Juez de Archidona. Número 137 del escalafón.

D. Millán Díaz Medina, Juez de Aysamonte. Número 138 del escalafón.

D. José García y Romero, Juez de Logrosán. Número 143 del escalafón.

D. Monserrate García Sánchez, Juez de Villalpando. Número 172 del escalafón.

D. Antonio Uriarte Alarcón, Juez de Montilla. Número 173 del escalafón.

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de la Cañiza. Número 178 del escalafón.

D. Tomás García Martín, Juez de Pastrana. Número 180 del escalafón.

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de Yecla. Número 181 del escalafón.

D. Miguel Burguete y Giner, Juez de Requena. Número 186 del escalafón.

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de Pola de Lena. Número 196 del escalafón.

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de Castrogeriz. Número 209 del escalafón.

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de Quiroga. Número 217 del escalafón.

D. José Orge y Portela, Juez de Redondela. Número 223 del escalafón.

D. Angurio Carballo y García, Juez de la Estrada. Número 231 del escalafón.

D. Eduardo Sellés y Angel, Juez de Huelma. Número 237 del escalafón.

D. Antonio García López, Juez de Olmedo. Número 243 del escalafón.

D. Manuel Pérez Vellido, Juez de Moguer. Número 235 del escalafón.

D. José Larrumbide, Juez de Miranda. Número 233 del escalafón.

D. Federico Bandín Capelo, Juez de Castro Río. Número 260 del escalafón.

D. Ramón Irurozqui Palacios, Juez de Valmaseda. Número 279 del escalafón.

D. Agustín Bárcena Jimero, Juez de Sedano. Número 286 del escalafón.

D. Ignacio Martí y Miguel, Juez de Aliaga. Número 289 del escalafón.

D. Ramón Rementería Rodríguez, Juez de Fuente de Cantos. Número 292 del escalafón.

D. Natalio Gumiel Morago, Juez de Daimiel. Número 322 del escalafón.

SECRETARIOS

D. Joaquín Navarro Serna, Secretario de Lorca. Número 27 del escalafón.

D. Miguel Osuna Junquera, Secretario de Huelva. Número 28 del escalafón.

D. Antonio Casas Criado, Secretario de Cangas de Onís. Número 33 del escalafón.

D. Manuel Jimeno Azcárate, Secretario de Guadalajara. Número 34 del escalafón.

D. Vicente Santiago Mansilla, Secretario de Salamanca. Número 35 del escalafón.

D. Juan Fadón de Lizaso, Secretario de Almedralejo. Número 48 del escalafón.

D. Perfecto Mira Miguel Sanz, Secretario de Sigüenza. Número 63 del escalafón.

ABOGADOS.

D. Luis Gonzaga Sala: ha ejercido en Zaragoza mas de 44 años pagando en los cuatro últimos cuota de la mitad superior: ha sido Escribano de Cámara y Relator de dicha Audiencia.

D. Juan José García Pons: ha ejercido más de ocho años en Castellón, donde ha sido Juez municipal un bienio, y es Magistrado suplente.

D. Alfredo García Salgado: ha ejercido en Muros ocho años pagando una de las mayores cuotas.

D. Agustín Moirón Agüera: ha ejercido más de seis años en Fonsagrada pagando primera cuota: ha sido seis años Promotor fiscal y Fiscal municipal suplente.

En 28 de Setiembre de 1885 se promovió, en el turno segundo del mismo artículo, á la Abogacía fiscal de Logroño, vacante por promoción de D. Adolfo Grande, á D. Valentín Díez de la Lastra. Juez de Castrogeriz.

Méritos y servicios de D. Valentín Díez de la Lastra.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Octubre de 1875, habiendo ejercido la profesión en Burgos desde 8 de Noviembre del mismo año hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Burgos desde 45 de Julio de 1878 hasta 1.º de Marzo de 1880.

Fuó propuesto en terna, en virtud de oposición, para una Relatoría de aquella Audiencia.

En 1.º de Enero de 1883 se le nombró Juez de primera instancia de Laredo, posesionándose en 24 del mismo mes.

En 22 de Febrero del mismo año se le trasladó al Juzgado de Castrogeriz; tomó posesión en 17 de Marzo siguiente.

Funcionarios que solicitaron también esta plaza.

JUECES DE ENTRADA

D. José Hermosilla de la Torre, Juez de Escalona. Número 77 del escalafón.

D. José Aparicio y Gascón, Juez de Piedrabuena. Número 93 del escalafón.

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de Albocácer. Número 122 del escalafón.

D. Eduardo González y Gómez, Juez de Colmenar Viejo. Número 123 del escalafón.

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de Llanes. Número 126 del escalafón.

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de La Bañeza. Número 127 del escalafón.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de Nájera. Número 134 del escalafón.

D. Jacinto Cortí y Viñas, Juez de Viella. Número 135 del escalafón.

D. José García y Romero, Juez de Logroño. Número 143 del escalafón.

D. Ignacio Cunchillos, Juez de San Mateo. Número 144 del escalafón.

D. Ramón Lecea y García, Juez de Amurrio. Número 153 del escalafón.

D. José María Espúnz, Juez de Torrelaguna. Número 160 del escalafón.

D. Cipriano de Lara y Barroñada, Juez de Fraga. Número 162 del escalafón.

D. Manuel García López, Juez de Sepúlveda. Número 165 del escalafón.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de Montilla. Número 173 del escalafón.

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de La Cañiza. Número 178 del escalafón.

D. Tomás García Martín, Juez de Pastrana. Número 180 del escalafón.

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de Yecla. Número 181 del escalafón.

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de Pola de Lena. Número 196 del escalafón.

D. Quirico Barrio Sáez, Juez de Cervera. Número 216 del escalafón.

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de Quiroga. Número 217 del escalafón.

D. José Orge y Portela, Juez de Redondela. Número 227 del escalafón.

D. Angurio Carballo y García, Juez de Estrada. Número 231 del escalafón.

D. Eduardo Sellés y Angel, Juez de Huelma, núm. 237 del escalafón.

D. Félix Parga y Gallat, Juez de Arenas de San Pedro. Número 246 del escalafón.

D. José Larrumbide, Juez de Miranda de Ebro. Número 258 del escalafón.

D. Miguel Bobadilla, Juez de Torrecilla de Cameros. Número 262 del escalafón.

D. Ignacio Martí Miguel, Juez de Aliaga. Número 289 del escalafón.

D. José González Salgado, Juez de Puebla de Trives. Número 309 del escalafón.

SECRETARIOS

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Secretario de Osuna. Número 47 del escalafón.

D. Pío Navarro Jiménez, Secretario de Seria. Número 24 del escalafón.

D. Joaquín Navarro Serna, Secretario de Lorca. Número 27 del escalafón.

D. Miguel Osuna y Junquera, Secretario de Huelva. Número 28 del escalafón.

D. Antonio Casas y Criado, Secretario de Cangas de Onís. Número 33 del escalafón.

D. Manuel Jimeno Azcárate, Secretario de Guadalajara. Número 34 del escalafón.

D. Vicente Santiago, Secretario de Salamanca. Número 35 del escalafón.

D. Pedro Moatero y Aguirra, Secretario de Logroño. Número 45 del escalafón.

D. Tiburcio Pérez y Alvarez, Secretario de Tineo. Número 47 del escalafón.

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Secretario de Sigüenza. Número 63 del escalafón.

En 28 de Setiembre de 1885 se promovió, en el turno tercero del mismo artículo, á la Abogacía fiscal de la Audiencia de Alicante, vacante por casación de D. Miguel Gris, á D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Secretario de la de Osuna.

Méritos y servicios de D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Marzo de 1877.

En 7 de Julio de 1879, previa oposición, fué nombrado Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 63 con que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 24 del mismo mes y año fué nombrado Promotor fiscal, de entrada, de Casas Ibañez, de cuyo cargo tomó posesión en 3 de Setiembre.

En 20 de Octubre de 1880 fué trasladado, á su instancia, á Almansa; en 19 de Noviembre tomó posesión.

En 8 de Julio de 1882 se le promovió á la Promotoría fiscal, de ascenso, de Almodóvar del Campo; se posesionó en 3 de Agosto.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Secretario de la Audiencia de lo criminal de Manzanares; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 30 de Setiembre de 1884 trasladado á la Audiencia de Osuna; en 7 de Octubre tomó posesión.

Funcionarios que solicitaron también esta plaza.

JUECES DE ENTRADA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de Albocácer. Número 122 del escalafón.

D. Alberto Ríos y Rojas, Juez de Llanes. Número 126 del escalafón.

D. José García Romero, Juez de Logrosán. Número 143 del escalafón.

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de Casas Ibañez. Número 138 del escalafón.

D. José María Espúnz, Juez de Torrelaguna. Número 160 del escalafón.

D. Manuel García López, Juez de Sepúlveda. Número 165 del escalafón.

D. Antonio de Uriarte, Juez de Montilla. Número 173 del escalafón.

D. Gumersindo Buján, Juez de La Cañiza. Número 178 del escalafón.

D. Tomás García Martín, Juez de Pastrana. Número 180 del escalafón.

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de Yecla. Número 181 del escalafón.

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de Pola de Lena. Número 196 del escalafón.

D. José Orge y Portela, Juez de Redondela. Número 227 del escalafón.

D. Angurio Carballo y García, Juez de Estrada. Número 231 del escalafón.

D. Eduardo Sellés y Angel, Juez de Huelma. Número 237 del escalafón.

D. José Larrumbide, Juez de Miranda. Número 258 del escalafón.

D. Ignacio Martí y Miguel, Juez de Aliaga. Número 289 del escalafón.

D. José González Salgado, Juez de Puebla de Trives. Número 309 del escalafón.

D. Ramón Rementería Rodríguez, Juez de Fuente de Cantos. Número 302 del escalafón.

SECRETARIOS

D. Joaquín Navarro Serna, Secretario de Lorca. Número 27 del escalafón.

D. Miguel Osuna y Junquera, Secretario de Huelva. Número 28 del escalafón.

D. Antonio Casas y Criado, Secretario de Cangas de Onís. Número 33 del escalafón.

D. Tiburcio Pérez y Alvarez, Secretario de Tineo. Número 47 del escalafón.

D. Perfecto Mira y Miguel, Secretario de Sigüenza. Número 63 del escalafón.

En 9 de Octubre de 1885 se trasladó á la Abogacía fiscal de la Audiencia de Montilla, vacante por promoción de D. Esteban Ruiz, á D. José Calderón y Ternero, Juez de Benabarre.

En 13 de Noviembre de 1885 se trasladó, á su instancia, á la Abogacía fiscal de Colmenar Viejo, vacante por promoción de D. Julio Monreal, á D. Pedro Cortés y Gras, Juez de Aracena.

En 13 de Noviembre de 1885 se promovió, en el turno primero del art. 41 de la ley adicional á la del Poder judicial, á la Abogacía fiscal de Cartagena, vacante por traslación de D. Roberto Santa Cruz, á D. Pío Navarro y Jiménez, Secretario de la de Soria, como más antiguo de los de su clase que la solicitaron.

Méritos y servicios de D. Pío Navarro y Jiménez.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Noviembre de 1874.

En 14 de Marzo de 1874, previa oposición, fué propuesto con el núm. 24 para aspirante al Ministerio fiscal.

En 16 de Abril del mismo año se le nombró para la Promotoría fiscal, de entrada, de Nájera; tomando posesión en 1.º de Mayo.

En 31 de Diciembre de 1876 se le trasladó, á su instancia, á la de Torrecilla de Cameros; tomando posesión en 18 de Enero de 1877.

En 20 de Diciembre de 1883 se le nombró Secretario de la Audiencia de lo criminal de Soría; posesionándose en 2 de Enero de 1883.

Funcionarios que solicitaron también esta plaza.

JUECES DE ENTRADA

D. José Hermosilla de la Torre, Juez de Escalona. Número 77 del escalafón.

D. José Aparicio y Gascón, Juez de Piedrabuena. Número 93 del escalafón.

D. Daniel Esteller y Pollicer, Juez de Alcocér. Número 122 del escalafón.

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de Viells. Número 135 del escalafón.

D. Pedro Higuera Sabater, Juez de Mancha Real. Número 147 del escalafón.

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de Casas Ibáñez. Número 188 del escalafón.

D. Cipriano Lara Barreñada, Juez de Fraga. Número 162 del escalafón.

D. Alberto Vela y López, Juez de Onteniente. Número 167 del escalafón.

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de Pola de Lena. Número 196 del escalafón.

SECRETARIOS

D. Miguel Osuna y Junquera, Secretario de Huelva. Número 28 del escalafón.

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Secretario de Figueras. Número 31 del escalafón.

D. Juan Pérez Ponce, Secretario de Cartagena. Número 42 del escalafón.

D. Juan Parrizas ó Ibáñez, Secretario de Montilla. Número 44 del escalafón.

En 21 de Noviembre de 1885 se trasladó á la Abogacía fiscal de la Audiencia de Tafalla, vacante por promoción de D. Federico Galicia, á D. Buenaventura Barcáiztegui y Orfila, que servía igual plaza en la de Cádiz.

En 22 de Diciembre de 1885 se trasladó, en virtud de permuta, á la Abogacía fiscal de Montilla, vacante por haber sido también trasladado D. José Calderón, á D. Darío Lago y Pérez, Juez de Utrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares que con esta fecha se remiten al Director general de Administración militar para que puedan pasar á recogerlas los interesados, mediante el pago de los derechos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses siguientes á esta inserción en la GACETA oficial, después de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

D. Calixto Pérez Román, Médico civil de Játiva.—Cédula de Cruz de primera clase del Mérito militar designada para premiar servicios especiales, libre de gastos.

D. Pedro Forguera, Médico civil de Cartagena.—Idem id.

D. Miguel Sandoval, id. id.—Idem id.

Madrid 25 de Enero de 1886.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Licenciado D. José Fernández de la Hoz, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general de Estado, demandada, á la que coadyuva el Licenciado D. Pablo Rózpida, en representación de D. Nemesio García Martín, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Marzo de 1883, relativa á la expropiación de unos terrenos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que instruido por el Ayuntamiento de Madrid el oportuno expediente para la expropiación de los terrenos que posee Don Nemesio García Martín, necesarios para la prolongación de las calles de Villanueva y Velázquez, los peritos nombrados por las dos partes estuvieron conformes en la extensión superficial de los mencionados terrenos; pero no en cuanto á su valor, pues mientras el perito del Ayuntamiento los justipreció á razón de 70 pesetas el metro cuadrado, el nombrado por el interesado los tasó á razón de 123 pesetas 23 céntimos el metro cuadrado:

Que la Comisión de ensanche ofreció al propietario pagarle sus terrenos á razón de 23 pesetas 23 céntimos el metro, por ser éste el precio á que había adquirido terrenos contiguos á los de que se trata, y no habiendo admitido la proposición, se procedió por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista á la designación por sorteo del perito tercero, el que, conviniendo con los demás en la extensión del terreno, lo apreció en 106 pesetas 23 céntimos:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la Ley, se unieron al expediente el proyecto, los títulos de pertenencia de los terrenos de cuya expropiación se trata, de los que resulta que éstos fueron adquiridos por su actual dueño, en la cantidad de 50.000 pesetas y en el concepto de estar destinados á vía pública; y el certificado del Registrador de la propiedad, referente al último acto de traslación de dominio de terrenos inmediatos á los de que se trata, del que aparece que las ventas se hicieron en el año de 1879 al tipo de 123 pesetas el metro cuadrado; al mismo precio en 1880; á 117 pesetas y á 143 en 1881, y á 222 y á 825 en 1882; habiendo manifestado el propietario en oficio de 26 de Junio de 1883 que no presentaba las relaciones dadas á la Hacienda para la imposición de la contribución, ni la certificación de riqueza imponible graduada á la finca, porque esta clase de solares está exenta de toda tributación:

Que pasado el expediente á la Comisión provincial, emitió dictamen manifestando que se había aquél instruido en debida forma, y que con arreglo al art. 34 de la Ley, podía el Gobernador señalar el precio justo, estableciendo una prudencial rebaja en las 220.877 pesetas 93 céntimos fijadas por el tercer perito:

Que el Gobernador, por decreto de 1.º de Octubre de 1882, ordenó al Ayuntamiento que satisficiera al propietario la cantidad de 177.042 pesetas, que es la correspondiente á la valoración del perito municipal, aumentada con el 3 por 100 de afección que previene la Ley, fundándose en que los terrenos objeto del expediente, fueron adquiridos por su dueño actual en la cantidad de 50.000 pesetas, y en que no se originaban perjuicios de consideración al propietario con la ocupación de la finca, por la poca utilidad que le reportaba:

Que D. Nemesio Manuel García Martín se alzó del anterior acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, el cual por Real Orden, expedida en 2 de Enero de 1883, resolviendo, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos: primero, que el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia en este expediente, era perfectamente legal; segundo, que en cuanto al fondo no estaba suficientemente motivado, y antes bien lesionaba los derechos del expropiado, por lo cual procedía la revocación del citado acuerdo fecha 1.º de Octubre de 1882; y tercero, que se adoptase como justiprecio de los indicados terrenos el término medio entre las valoraciones máxima y mínima de los peritos de las partes, ó sea el tipo de 96 pesetas 18 céntimos por metro cuadrado, abonándose además un 3 por 100 como precio de afección, según lo dispuesto en el art. 36 de la Ley vigente de expropiación forzosa:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo, de las que aparece:

Que en 7 de Agosto de 1883, el Licenciado D. José Fernández de la Hoz, á nombre y con poder del Ayuntamiento de Madrid, dedujo demanda pidiendo la revocación de la anterior Real Orden, expedida por el Ministerio de Fomento, y la confirmación del decreto del Gobernador de la provincia de 1.º de Octubre de 1882:

Que declarada procedente la vía contenciosa para la anterior demanda, y decaído del derecho de ampliarla el Licenciado Fernández de la Hoz, se emplazó á Mi Fiscal para que la contestara dentro del término de Reglamento, como lo verificó en 8 de Noviembre de 1884, pidiendo la confirmación de la Real Orden reclamada, y que se absolviera de la demanda á la Administración general del Estado:

Que emplazado el Licenciado D. Pablo Rózpida, á quien la Sección había tenido por parte en representación de D. Nemesio Manuel García Martín, y en el concepto de coadyuvante de la Administración, contestó á su vez la demanda, formulando igual pretensión que Mi Fiscal y aduciendo análogos fundamentos:

Visto el art. 34 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1873, disponiendo que el Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos apartados al expediente, en el término de 30 días, y dentro precisamente del minimum y del maximum que hayan fijado los peritos, determinará, por resolución motivada, el importe de la suma que haya de entregarse por la expropiación:

Visto el art. 35 de la misma ley, según el cual, de la resolución del Gobernador podrán alzarse los particulares para ante el Gobierno, cuya decisión ultimaré la vía gubernativa, determinándose además que contra la anterior Real Orden que termina el expediente gubernativo, procederá la vía contenciosa, tanto por vicio sustancial en los trámites establecidos por esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa, cuando menos, la sexta parte del verdadero justiprecio:

Considerando que reconocido por las partes, lo mismo en la vía gubernativa que en la contenciosa, que en la tramitación del expediente de expropiación forzosa se han cumplido todos los requisitos legales, la única cuestión que en este pleito se ventila está reducida á si en la tasación de la finca de que se trata se han lesionado los derechos del Ayuntamiento de Madrid:

Considerando que de los antecedentes relativos al precio á que en 1880, 1881 y 1882 se vendieron terrenos próximos al de que se trata, resulta que la valoración fijada por el perito

del Ayuntamiento, y aceptada por el Gobernador en su decreto de 1.º de Octubre de 1882, era á todas luces inferior al valor real de la finca, por lo cual, el ser revocada aquella resolución por la Real Orden impugnada, y al fijarse en ésta, como tipo para la expropiación, el de 96 pesetas 18 céntimos por metro cuadrado, tomando para ello el término medio de las valoraciones máxima y media de los peritos, no se han perjudicado los derechos del Ayuntamiento demandante; y

Considerando que no habiéndose demostrado por parte del Ayuntamiento de Madrid la lesión en sus derechos á que se refiere el art. 35 de la Ley de expropiación forzosa, no procede al tenor del mismo precepto legal la revocación de la Real Orden reclamada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enríquez, D. Fernando Vida, el Marqués de los Ulagarza, D. Angel María Decarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Puensanta, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Heredia Spínola y D. Antonio Guerola,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración general del Estado, y en confirmar la Real Orden impugnada, que en 6 de Marzo de 1883 expidió el Ministerio de Fomento.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 23 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 56'85 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. J. A. Portales.....	475.000	56'79
D. José María de Peñaranda y Medina.....	50.000	56'68
D. Joaquín Méndez.....	200.000	56'75
El mismo.....	250.000	56'74
D. J. de Pereda.....	300.000	56'72

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. José María de Peñaranda y Medina.....	50.000	56'68	28.340
D. J. de Pereda.....	300.000	56'72	170.160
D. Joaquín Méndez (parte de 250.000 pesetas)....	120.788'87	56'74	68.535'61
	470.788'87		267.035'61

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 23 de Enero de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Nota de las proposiciones admitidas en la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 23 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 56'85 por 100.

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. José María de Peñaranda y Medina.....	50.000	56'68	28.340
D. J. de Pereda.....	300.000	56'72	170.160
D. Joaquín Méndez (parte de 250.000 pesetas)....	120.788'87	56'74	68.535'61
	470.788'87		267.035'61

Madrid 23 de Enero de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL PROVISIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE LA PENINSULA Y ULTRAMAR.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número del escalafón.	NOMBRES	CARGO QUE DESEMPEÑAN ó SU SITUACIÓN		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la carrera.		Fecha del primer nombramiento en la respectiva categoría.		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la categoría.		Tiempo de servicio en la categoría.		Tiempo de servicio en la carrera.		OBSERVACIONES	
		EN LA PENINSULA	EN ULTRAMAR	Día.	Año.	Día.	Año.	Día.	Año.	Años.	Meses.	Días.	Años.		Meses.
5	D. Cosme de Churrua y Brunet.....	Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Sebastián, en comisión		41	1855	23	1851	20	1881	30	40	20	5	41	Ha sido Presidente de Sala de Audiencia territorial.
6	D. Pablo Iruegas y Pérez.....	Relator Secretario de la Audiencia de Madrid.....		16	1860	8	1849	30	1869	23	0	44	46	41	Adquirió la categoría por Real decreto de 8 de Enero de 1880.
7	D. Elías Díez López.....	Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.....		27	1857	12	1859	23	1869	27	1	29	40	9	
8	D. José de Almagro.....	Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico.....		4.	1861	2	1869	2	1869	13	9	27	2	5	Adquirió la categoría como Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.....
9	D. Julián García de Olalla y Zofío.....	Presidente de la Audiencia de lo criminal de Avila.....		4.	1863	44	1869	28	1869	47	5		42	41	Adquirió la categoría como Secretario de la Sala cuarta correccional.
40	D. Manuel Cornejo y Sáinz.....	Magistrado de la Audiencia de Cáceres		48	1849	26	1869	6	1869	49		49	45	9	
41	D. Camilo Gavilanes y Armeso.....	Idem de Barcelona.....		6	1841	23	1869	7	1869	44		47	8	9	
42	D. Manuel Aragoneses y Gil.....	Idem de Valladolid.....		49	1834	10	1869	49	1869	46	2	46	43	7	
43	D. Feliciano Laverón y Aguilar.....	Idem de Granada.....		43	1833	44	1869	23	1869	24	9	4	42	7	
44	D. Tomás Ramiro y Requijo.....	Idem de Zaragoza.....		4.	1833	9	1869	31	1869	23	5	40	40	1	
45	D. Vicente Ferreira y Novoa.....	Idem de Burgos.....		4.	1870	28	1870	4.	1870	40	3	28	40	3	
46	D. Saturnino de Ceano Vivas y Alvarez.....	Idem de Albacete.....		9	1843	20	1871	8	1871	39	4	41	44	7	
47	D. Rafael Aguilar Tablado y Miobó.....	Presidente de la Audiencia de lo criminal de Málaga.....		4.	1839	20	1872	17	1872	26	7	42	43	6	
48	D. Eduardo Trillo y Salalles.....	Magistrado de la Audiencia de Oviedo.		23	1836	23	1872	27	1872	9	3	42	7	7	
49	D. Juan Cayuela y Ramón.....	Idem de Valencia.....		23	1863	17	1872	14	1872	47	40	47	12	45	
20	D. Juan Vázquez y Gallardo.....	Presidente de la Audiencia de Velez Málaga.....		7	1834	10	1872	20	1872	46	7	21	40	41	
21	D. Jaime Moya y Torrente.....	Magistrado de la Audiencia de Valencia.....		22	1833	9	1872	26	1872	41	7	21	6	7	
22	D. Francisco Santacalla y Millet.....	Presidente de la Audiencia de Cádiz.....		4.	1863	47	1873	23	1873	20	4	23	42	7	
23	D. Antonio Vázquez Illá.....	Magistrado de la Audiencia de Valencia.....		42	1869	47	1873	23	1873	13	7	43	10	5	
24	D. Pedro Hernández de Antón.....	Idem de Albacete.....		23	1844	27	1872	4.	1873	10	6	6	8	9	
25	D. Matías Rico y Mermes.....	Idem de Zaragoza.....		3	1869	43	1873	3	1873	46	44	28	9	40	
26	D. Antonio José Caracnel y Cámara.....	Presidente de la Audiencia de Jaén.....		24	1862	43	1873	14	1873	48	41	42	8	1	
27	D. Melchor Esteban y Cabezón.....	Magistrado de la Audiencia de Barcelona.....		4.	1855	43	1873	17	1873	27	5	47	42	44	
28	D. Manuel Prieto y Getino.....	Idem de Burgos.....		29	1833	32	1873	49	1873	9	2	49	5	28	
29	D. Hermógenes Macía y Macía Castejo.....	Idem.....		29	1833	44	1873	24	1873	41	41	4	6	3	
30	D. Camilo Gallego y Aznar.....	Idem de la Coruña.....		5	1842	6	1873	22	1873	41	5	3	4	4	
31	D. Jacinto Cudós y Sangenís.....	Idem de Barcelona.....		41	1833	43	1873	47	1873	43	3	44	7	8	
32	D. Gabriel Cuartero y Alenza.....	Idem de Valencia.....		19	1832	23	1873	42	1873	33	1	44	41	41	
33	D. Pablo Callejo y Sanz.....	Presidente de la Audiencia de Sigüenza.		23	1869	27	1874	41	1874	9		9	4	23	
34	D. Juan José Bonifaz y Fernández Baeza.....	Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.....		30	1836	23	1874	21	1874	44	5	49	3	26	
35	D. Juan Antonio Hernández Albizu.....	Idem de Sevilla.....		8	1874	7	1874	8	1874	5	7	43	3	41	
36	D. Pedro Blanco y Junquera.....	Idem de Cáceres.....		30	1831	9	1874	22	1874	22	2	3	41	7	
37	D. José de Gamez Jácome.....	Presidente de la Audiencia de Osuna.		9	1833	43	1875	20	1875	25	12	12	10	9	
38	D. Manuel Sánchez Guerrero.....	Idem de Manzanares.....		21	1834	8	1875	7	1875	29	5	24	10	4	
39	D. Joaquín Sánchez Cantalejo y Capilla.....	Idem de Plasencia.....		7	1836	13	1875	12	1875	22	40	7	10	8	
40	D. Félix de Antón y Blanc.....	Magistrado de la Audiencia de Valencia.....		44	1836	22	1875	22	1875	28	6	26	40	9	
41	D. José María Casas y Miranda.....	Idem de Sevilla.....		49	1847	23	1875	22	1875	38	40	41	10	3	
42	D. Antonio Severo Zaragoza.....	Idem de Barcelona.....		15	1850	23	1875	22	1875	38		5	40	9	
43	D. Ramón Castellote y Villafuella.....	Idem de Barcelona.....		46	1876	19	1876	46	1876	8	41	9	8	41	Ha sido Magistrado de la Audiencia de Manila.
44	D. Enrique Freire y López.....	Presidente de la Audiencia de Santiago.....		22	1869	1.	1876	46	1876	46	40	9	9	43	
45	D. Eduardo Piers y Lozano.....	Idem.....		41	1874	22	1876	22	1876	41	7	20	9	1	
46	D. Francisco Bernad y Ramirez.....	Magistrado de la Audiencia de Barcelona.....		30	1862	8	1877	31	1877	23	8	4	8	44	

(Se continúa en la página 273.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Noviembre último.

PROVINCIAS	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDANTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO Plas. Cént.	HECTOLITRO Plas. Cént.	HECTOLITRO Plas. Cént.	HECTOLITRO Plas. Cént.	KILOGRAMO Plas. Cént.	KILOGRAMO Plas. Cént.	LITRO Plas. Cént.	LITRO Plas. Cént.	LITRO Plas. Cént.	KILOGRAMO Plas. Cént.				
Álava.....	19.09	12.64	14.14	16.90	1.02	0.75	1.04	0.73	0.87	1.35	1.34	1.63	0.05	0.05
Albacete.....	19.97	12.66	14.14	15.36	0.91	0.35	0.92	0.27	0.60	1.36	1.36	1.87	0.06	0.06
Alicante.....	23.35	11.60	13.51	12.83	0.65	0.57	0.96	0.47	0.89	1.71	2.02	1.97	0.07	0.05
Almería.....	21.41	10.16	13.78	12.28	0.42	0.52	0.84	0.41	0.97	1.20	1.80	2.10	0.11	0.06
Ávila.....	21.32	15.13	14.58	15.13	0.60	0.63	1.02	0.49	0.93	1.18	1.42	1.77	0.05	0.05
Badajoz.....	18.97	12.91	13.93	15.65	0.43	0.64	0.86	0.45	1.04	1.27	1.61	2.08	0.04	0.04
Barcelona.....	21.80	11.71	14.70	15.65	0.50	0.60	1.12	0.26	0.94	1.57	1.61	1.92	0.08	0.07
Burgos.....	16.92	10.68	11.19	12.31	0.85	0.66	1.12	0.29	0.68	1.21	1.22	1.51	0.05	0.03
Cáceres.....	19.54	13.96	15.02	16.40	0.62	0.74	1.06	0.45	0.83	0.94	1.21	1.88	0.06	0.06
Cádiz.....	23.49	13.81	14.50	23.48	0.76	0.59	0.99	0.72	1.22	1.37	1.87	2.29	0.07	0.04
Castellón de la Plana.....	21.20	12.31	14.50	13.79	0.58	0.46	1.06	0.32	0.84	1.73	2.45	2.04	0.08	0.07
Ciudad Real.....	22.05	12.43	14.94	19.22	0.70	0.49	0.84	0.33	0.89	1.35	2.75	2.25	0.06	0.06
Córdoba.....	19.17	10.95	12.61	17.26	0.36	0.53	0.69	0.48	0.81	1.33	1.37	2.22	0.03	0.03
Coruña.....	23.80	17.60	15.67	16.67	1.68	0.60	1.47	0.58	0.82	1.38	1.49	1.82	0.26	0.22
Cuenca.....	19.69	12.14	15.05	15.63	0.83	0.53	0.97	0.31	0.63	1.37	1.37	2.69	0.07	0.06
Gerona.....	20.70	11.71	14.42	15.63	0.73	0.60	1.02	0.39	1.11	1.66	1.49	1.71	0.07	0.06
Granada.....	20.60	11.60	14.83	17	0.50	0.50	0.92	0.38	0.86	1.19	1.88	2	0.08	0.08
Guadalajara.....	17.72	11.27	12.24	18.03	0.60	0.59	0.91	0.94	0.67	1.40	1.27	2.30	0.02	0.03
Guipúzcoa.....	21.93	14.04	17.51	21.14	1.31	0.78	1.27	0.67	1.20	2	1.30	1.57	0.07	0.07
Huelva.....	22.13	12.72	17.51	21.14	0.50	0.47	1.01	0.34	1.18	1.36	1.50	1.85	0.05	0.05
Huesca.....	18.40	10.73	14.44	13.44	1.24	0.69	0.92	0.65	0.68	1.74	1.25	1.97	0.06	0.05
Jaén.....	19.38	11.70	13.87	15.22	0.43	0.49	0.32	0.37	1.02	1.32	1.79	2.12	0.04	0.04
León.....	19.12	12.02	13.05	15.46	0.62	0.69	1.16	0.42	0.85	1.07	1.04	2.23	0.05	0.05
Lérida.....	21.77	12.22	16.16	13.46	0.97	0.71	1.17	0.30	0.82	1.46	1.32	1.71	0.07	0.07
Logroño.....	18.83	10.46	12.82	14.09	1.01	0.66	1.01	0.47	0.91	1.41	1.30	1.71	0.05	0.04
Lugo.....	21.78	14.60	15.38	16.93	0.90	0.63	1.24	0.57	0.87	0.70	1.05	1.65	0.08	0.07
Madrid.....	19.82	13.19	14.40	18.79	0.71	0.61	1.03	0.49	0.90	1.45	1.38	1.80	0.05	0.04
Málaga.....	21.61	13.88	18.79	18.79	0.47	0.56	0.85	0.44	1.21	1.26	1.37	2.42	0.07	0.06
Murcia.....	20.82	9.33	10.72	12.82	0.68	0.50	0.96	0.41	0.79	1.49	2.19	2.17	0.04	0.04
Navarra.....	17.59	10.44	12.71	12.71	0.93	0.60	1.03	0.46	0.86	1.73	1.38	1.71	0.05	0.05
Orense.....	19.23	12.54	13.39	13.92	0.76	0.67	1.26	0.37	1.00	0.70	0.96	1.84	0.08	0.08
Oviedo.....	23.59	14.81	16.73	16.37	1.13	0.71	1.32	1.07	1.49	1.19	1.24	2.19	0.10	0.10
Palencia.....	17.74	11.33	11.96	12.53	0.79	0.51	1.01	0.35	0.82	1.14	1.20	2.20	0.03	0.03
Pontevedra.....	25.65	21.03	15.15	12.53	0.86	0.65	1.21	0.37	0.77	0.77	1.07	1.79	0.13	0.13
Salamanca.....	16.88	13.73	13.11	14.18	0.36	0.37	1.07	0.34	0.95	1.25	1.32	1.84	0.01	0.04
Santander.....	23.81	15.45	15.31	21.18	0.99	0.64	1.15	0.53	0.81	1.22	1.29	2.05	0.10	0.08
Segovia.....	17.19	12.38	12.38	17.64	0.82	0.62	1.04	0.44	0.94	1.35	1.41	1.92	0.03	0.04
Sevilla.....	20.16	11.56	17.64	17.64	0.59	0.53	0.76	0.51	0.85	1.26	1.47	2.13	0.03	0.03
Soria.....	17.17	10.77	10.84	14.06	0.79	0.50	1	0.46	0.88	1.58	1.11	1.82	0.05	0.06
Tarragona.....	22.18	11.75	14.53	14.06	0.53	0.62	1.09	0.32	0.63	1.83	1.63	1.91	0.09	0.08
Teruel.....	19.64	11.59	13.71	11.95	1.13	0.65	1.09	0.35	0.63	1.78	2.17	2.17	0.03	0.04
Toledo.....	21.04	13.10	13.45	15.28	0.73	0.59	0.84	0.35	0.66	1.33	1.39	1.99	0.04	0.04
Valencia.....	24.59	13.58	17.52	15.28	1.04	0.59	1.16	0.36	0.79	1.64	1.65	1.72	0.07	0.08
Valladolid.....	18.18	13.02	12.32	16.40	0.25	0.38	1.07	0.31	0.66	1.10	1.31	1.62	0.05	0.04
Vizcaya.....	22.20	13.47	16.40	17.60	0.91	0.67	1.20	0.76	1.23	1.23	1.29	1.62	0.08	0.10
Zamora.....	18.08	13.19	12.67	10.96	0.71	0.80	1.14	0.33	0.81	1.06	1.07	1.95	0.01	0.04
Zaragoza.....	16.64	9.35	11.60	10.96	1.10	0.59	1.01	0.40	0.80	1.72	1.31	2.03	0.06	0.06
Islas Baleares.....	21.36	11.22	17.15	17.15	0.73	0.50	1.15	0.42	0.72	1.43	1.62	1.73	0.05	0.05
Precio medio en toda España.....	20.45	12.59	14.02	15.78	0.79	0.60	1.03	0.45	0.90	1.36	1.45	1.92	0.05	0.06

	HECTOLITRO Pesetas. Cént.	LOCALIDAD	PROVINCIA	
TRIGO.....	Precio máximo.....	32	Coreubión.....	Coruña.
	Idem mínimo.....	32	Castro Urdiales.....	Santander.
CEBADA.....	Precio máximo.....	3.88	Fuente Ovejuna.....	Córdoba.
	Idem mínimo.....	23.80	Pontevedra.....	Pontevedra.
		3	Sarriena.....	Huesca.

Madrid 18 de Enero de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Salas y la de Luarca se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

- 1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Salas y Luarca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.
- 2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4 990 pesetas anuales.
- 3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.
- 4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Salas á la de Luarca y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.
(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Salas y la de Luarca, de la provincia de Oviedo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Salas á la de Luarca toda la correspondencia (entendiéndose también

como tal los pliegos con valores destinados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas 20 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquélos perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Oviedo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista a la Administración principal de Correos si se despide del servicio a fin de que, dando inmediata comunicación al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera a pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que a prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene a continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho a indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán a lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y a las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar a reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase a cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

Madrid 28 de Diciembre de 1885.—El Director general, A. Mansi. 913—S

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Burgos.

La Diputación provincial, en su sesión ordinaria de 10 de Diciembre próximo pasado, acordó aprobar la plantilla de la oficina del Arquitecto provincial, y que se anuncien las vacantes de Ayudante y Dependiente de dicha dependencia, dotadas la primera con 2.000 pesetas y la segunda con 1.500 pesetas anuales, cuyas plazas se proveerán por oposición ante un Tribunal compuesto de los Sres. Jefe de obras públicas de la provincia, Director de carreteras provinciales y Arquitecto provincial, consistiendo el examen sobre las materias siguientes:

Para la plaza de Ayudante.

Aritmética.—Geometría plana y del espacio.—Noções de Geometría descriptiva.—Conocimiento de los materiales más empleados en la construcción de edificios, así como el modo de emplearlos.—Generalidades sobre construcción de edificios.—Distribución y decoración de los mismos.—Levantamiento de planos y niveles ó.—Dibujo lineal y topográfico.

Para la de Dependiente.

Aritméticas.—Geometría plana.—Dibujo lineal y de adorno. Los aspirantes a dichas plazas dirigirán sus solicitudes a la Diputación provincial dentro del término de 40 días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando a las mismas certificación de buena conducta; y concluido dicho plazo, deberán presentarse en la Secretaría de dicha Corporación en el término de quinto día para enterarse del local, día y hora en que han de tener lugar los ejercicios.

Burgos 21 de Enero de 1886.—El Gobernador, Luserna. 3084—M

Administración de Hacienda de la provincia de Jaén.

Habiendo sufrido extravío las facturas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas y los recibos que las mismas comprenden, llenados todos los requisitos que preceptúan las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1882, 11 de Marzo de 1876, 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1884, en el expediente que por esta Administración se está tramitando á instancia de D. Manuel de Torres y García, vecino de Madrid, solicitando la formación del mismo de las 217 facturas de que es poseedor este interesado, se hace público por medio del presente con el fin de que si las citadas facturas que á continuación se relacionan obrasen en poder de alguna persona, se sirva presentar unas y otros en esta oficina a los efectos que hubiere lugar; advirtiéndose que pasado el término de 40 días, á contar desde la

publicación de éste en la GACETA DE MADRID, se considerarán nulas y de ningún valor ni efecto las enunciadadas facturas y recibos extraviados:

Número de las facturas.	Total recibos de ellas.	Nombre del presentador.	Importe en Pts. Cénts.
46.401	3	D. Enrique Mota Pérez.	22
46.402	3	El mismo.	22
46.403	1	El mismo.	45'56
46.404	6	El mismo.	32
46.405	3	El mismo.	60
46.406	3	D. Miguel Muñoz Ponce.	29
46.407	4	D. Francisco María Lechuga, por Doicres Roa.	71'88
46.408	3	D. José de Valdeastillas.	380
46.409	3	D. Manuel Carrillo Castejón.	27
46.410	4	D. Manuel Andrés Salido.	23'90
46.411	6	El mismo.	49
46.412	3	El mismo.	46
46.413	9	D. Francisco Carmona Porcel.	74
46.414	6	D. Manuel María Chamorro.	45
46.415	41	D. Andrés de Ubada.	225'86
46.416	3	D. Antonio Guzmán.	188
46.417	3	D. Manuel de Arroyo.	120
46.418	7	D. Francisco Ramírez.	73'50
46.419	3	D. Francisco López.	48
46.420	3	D. Francisco Arón Girón.	31
46.421	3	D. Juan Manuel Jesús Villar.	46
46.422	3	D. Antonio Garrido García.	27
46.423	6	D. Juan Latorre Mora.	63
46.424	3	D. Juan Martín Moreno.	31
46.425	3	D. Miguel Vega Ruiz.	104
46.426	3	D. Tomás Huertas.	42
46.427	3	D. Juan Rodríguez García.	48
46.428	3	D. Juan Manuel Anguita.	42
46.429	3	D. Francisco Casa Calahorio.	42
46.430	3	D. Bernabé Serrano.	42
46.431	3	D. Francisco Jiménez.	43
46.432	3	D. Juan Llavero.	9
46.433	9	D. Francisco Carmona Porcel.	78
46.434	3	El mismo.	9
46.435	9	El mismo.	17
46.436	3	D. Manuel Troya Mora.	46
46.437	3	D. Balbino Medina.	123
46.438	3	D. Ramón Hernández.	40
46.439	3	El mismo.	47
46.440	3	Doña Josefa de Soria.	50
46.441	3	D. Antonio Garrido.	40
46.442	3	D. José Roman Jacón.	27
46.443	12	D. Juan José de Dios Ayuda.	30'18
46.444	3	D. Antonio de Gámez Quezada.	63
46.445	2	D. José María Cuenca.	74'38
46.446	3	D. Balbino Medina.	25
46.447	3	D. Alonso Suárez Campanos.	134
46.448	3	D. Juan Moreno Tarazaga.	33
46.449	12	D. Pedro Fernández Olmo.	3'285
46.450	12	D. Ildefonso Castillo Gallego.	3'535'46
46.451	9	D. José Blanco Sánchez.	4'938
46.452	9	D. Francisco Cuadra Almagro.	3'523
46.453	6	D. Sebastián Campos Blancas.	9'750
46.454	3	D. Rafael Gutiérrez.	43
46.455	3	D. Blas Gutiérrez.	538
46.456	3	D. Bartolomé Jiménez.	215
46.457	3	D. Manuel Andrés Salido.	97
46.458	3	D. Lucas de Soria.	49
46.459	3	D. Ramón Peña Martínez.	89
46.460	6	D. Manuel Andrés Salido.	40
46.461	3	D. Rafael Fernández.	209
46.462	3	D. Pedro José Zafra.	24'73
46.463	3	D. Rafael Fernández.	133
46.464	3	D. Pedro José Zafra.	41
46.465	3	El mismo.	63
46.466	3	D. Rafael Fernández.	29
46.467	3	El mismo.	43'43
46.468	3	El mismo.	97
46.469	6	El mismo.	56
46.470	3	D. Luis Muñoz.	27
46.471	6	D. José de Valdeastillas.	329
46.472	9	D. José María Morales.	77
46.473	3	D. Juan José del Moral Sala.	9
46.474	3	D. Antonio Matías Serrano.	177
46.475	3	D. Felipe de Marcos.	44
46.476	3	D. Antonio Mengivar Rosillo.	45
46.477	3	D. Ildefonso Téllez Chica.	42
46.478	3	Doña Felipa Téllez.	42
46.479	3	D. Pedro Joaquín Sánchez.	97
46.480	3	D. José Capiscol Ortega.	75
46.481	4	D. Alvaro Anguita.	144'64
46.482	3	D. Antonio Carmona Martínez.	43
46.483	3	D. Juan Muñoz.	48
46.484	3	D. Francisco Pérez Espejo.	5
46.485	3	Doña Vicenta Palomino Zafra.	88
46.486	2	D. Tomás Ruiz Aguilar.	116'24
46.487	4	D. Juan José Gutiérrez.	81'44
46.488	2	D. Manuel Andrés Salido.	63'48
46.489	2	El mismo.	41'98
46.490	4	El mismo.	43'33
46.491	4	El mismo.	43'33
46.492	1	El mismo.	48'34
46.493	3	D. Tomás Rueda González.	48
46.494	4	Doña Dolores Luque.	61'24
46.495	3	D. Miguel Toribio Pulido.	33
46.496	3	Doña Ana Arias Cardona.	23
46.497	3	D. Juan Pedro Jiménez.	144
46.498	3	D. Julio Angel.	69
46.499	8	D. Aniceto Gutiérrez.	216'40
47.000	3	D. Domingo Portal.	271
47.001	3	D. Juan Redondo.	214
47.002	4	D. Juan Campal.	182'66
47.003	3	D. Fernando Ortiz.	849'84
47.004	2	D. Julián Rubio Pestaña.	47
47.005	3	D. Bartolomé Jiménez.	7
47.006	3	El mismo.	25
47.007	3	D. Francisco Blanco Mens.	21
47.008	12	D. Manuel María Serrano.	125
47.009	3	D. Fernando Fernández.	54
47.010	3	D. Rafael Fernández.	726'46

Número de las facturas.	Total recibos de ellas.	Nombre del presentador.	Importe en Pts. Cénts.
47.022	3	El mismo.	403
47.023	3	D. Francisco Feria.	164
47.024	12	D. Justo P. Suca.	180
47.025	3	D. Manuel Andrés Salido.	71
47.026	3	D. Fernando Martos.	74
47.027	6	D. Felipe López Maestro.	64
47.028	3	D. Pedro del Moral.	78
47.029	4	D. Ricardo Carrillo.	64'71
47.030	3	D. Francisco Sendínez.	95
47.031	3	D. Fernando Navarrete.	72
47.032	3	D. Francisco Utrera.	42
47.033	3	D. Antonio Cañada.	36
47.034	3	D. José Melero Montilla.	48
47.035	12	D. Mariano Hernández.	2'970
47.036	12	El mismo.	686
47.037	6	El mismo.	477
47.038	6	D. Francisco Carmona Porcel.	418
47.039	12	El mismo.	14
47.040	3	Doña Encarnación de Lara.	4
47.041	3	Doña Josefa Isabel Lara.	34
47.042	4	Doña María Mena Martos.	44'47
47.043	12	D. Justo P. Suca.	308'04
47.044	12	El mismo.	1.083'04
47.045	3	D. Diego Salto Gómez.	34
47.046	3	D. Antonio Rodríguez Ruiz.	30
47.047	3	Doña Teresa Pulido Peña.	41
47.048	3	D. Antonio López y López.	24
47.049	3	D. José Talavera.	40
47.050	3	D. Andrés Campos Cañadas.	20
47.051	3	Sra. Viuda de D. Sebastián Roa.	47
47.052	3	Doña María Josefa Rubio.	36
47.053	3	D. Juan Francisco Rodríguez de la Torre.	34
47.054	3	D. Juan Bautista Ramiro, por Dolores Salto.	53
47.055	3	D. Vicente Díaz Carrillo.	39
47.056	3	D. Salvador Pancorbo.	85
47.057	3	D. Juan Pérez González.	21
47.058	6	D. Juan Cárdenas.	78
47.059	3	D. Francisco García Mena.	38
47.060	3	D. José Padilla Peñalver.	33
47.061	6	D. Antonio Sánchez de la Torre.	908
47.062	3	D. Antonio Torres Mérida.	52
47.063	3	D. Antonio Merino.	42
47.064	3	D. Luis Jiménez.	47
47.065	6	D. Manuel María Serrano.	37
47.066	3	D. Manuel Andrés Salido.	66
47.067	3	El mismo.	69
47.068	3	El mismo.	82
47.069	3	El mismo.	137
47.070	3	El mismo.	123
47.071	3	El mismo.	49
47.072	3	El mismo.	9
47.073	3	El mismo.	47
47.074	3	El mismo.	140
47.075	12	D. Manuel Alcázar.	79
47.076	3	D. Baltasar Moral Chico.	22
47.077	3	D. Manuel Andrés Salido.	40
47.078	3	El mismo.	39
47.079	3	El mismo.	33
47.080	3	El mismo.	43
47.081	3	El mismo.	237
47.082	3	D. José Garró Terreros.	65
47.083	3	D. Antonio Vasco Villar.	45
47.084	3	Doña Magdalena Fernández.	46
47.085	3	D. Vicente López Tobilla.	36
47.086	3	Sr. Vizcondé de Begíjar.	5
47.087	3	D. Miguel López.	27
47.088	12	D. Justo P. Suca.	74
47.089	12	El mismo.	90
47.090	12	El mismo.	123
47.091	12	El mismo.	76
47.092	12	El mismo.	327'97
47.093	12	El mismo.	52
47.094	3	D. Manuel Chica.	40
47.095	6	D. Fernando Fernández.	513
47.096	12	El mismo.	81
47.097	3	D. José Martínez.	111
47.098	3	D. Ildefonso Porras.	226
47.099	3	D. Simón García.	169
47.100	6	D. Francisco Ruiz Palomares.	47
47.101	3	El mismo.	49
47.102	3	D. Antonio Ubada Carmona.	107
47.103	3	D. Juan Ramírez.	27
47.104	9	D. Francisco María Lechuga.	94
47.105	6	D. Francisco Pío de la Chica.	97
47.106	3	Sr. Capilla Palomino.	43
47.107	12	D. Francisco Carmona Porcel.	261
47.108	3	D. Antonio Costilla Soriano.	72
47.109	3	D. Manuel Andrés Salido.	25
47.110	12	El mismo.	149'34
47.111	12	El mismo.	63'33
47.112	10	El mismo.	119'58
47.113	12	El mismo.	117
47.114	12	El mismo.	198'34
47.115	12	El mismo.	84
47.116	9	El mismo.	75
47.117	3	El mismo.	188
47.118	3	El mismo.	62
47.119	12	El mismo.	106
47.120	3	El mismo.	136'00
47.121	3	El mismo.	400
47.122	6	El mismo.	235
47.123	3	El mismo.	204'86
47.124	3	D. Manuel Hidalgo.	46
47.125	3	Doña Jusna del Río, viuda de Pedro Ruiz Valenzuela.	30
47.126	3	D. Manuel del Moral Jurado.	42
47.127	3	D. José María Morales.	1.184
47.128	3	D. Mariano Hernández.	1.962

Jaén 15 de Enero de 1886.—El Administrador, Jefe de Hacienda, F. Maureta. 3007—M

Comandancia de Carabineros de Navarra.

D. José de Porras y Lázaro, Teniente Coronel, y primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Navarra. Hago saber que el día 24 de Febrero del presente año, y á las nueve de su mañana, se celebrará en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle Nueva y San Francisco, número

ros 30 y 1 respectivamente, pública subasta para construcción de las prendas de vestuario que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duración de la contrata será por dos años, á contar desde el día en que se digno aprobarla el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

2.ª Las proposiciones se presentarán por lo menos con media hora de anticipación á la designada para la subasta, precisamente en pliegos cerrados, señalándose el precio de cada una de las prendas de vestuario, y en letra y acompañando tipo de las mismas, no siendo admisibles aquellas en que no se consignen con la debida precisión y claridad.

3.ª Los licitadores acompañarán á sus proposiciones y tipos muestras de las clases de éstos, que tengan 28 centímetros en cuadro, con objeto de remitirlas á la Dirección general de este Cuerpo para su examen, y hacer con ellas las pruebas que se juzguen necesarias.

4.ª Se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyo autor no concurra al acto, bien personalmente ó por apoderado en legal forma.

5.ª No se admitirá proposición alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas siguientes:

PRENDAS DE INFANTERÍA	Plas. Cént.
Capote ruso.....	36'25
Guerrera.....	24'25
Pantalón.....	16'50
Teresiana.....	4
Polainas (par).....	5
Gautes blancos de algodón (par).....	0'75
Idem de lana verdes.....	1'25
Manta de abrigo.....	28

PRENDAS PARA CABALLERÍA	Plas. Cént.
Capote.....	50
Pantalón.....	26

6.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base para esta contrata estarán de manifiesto en la Dirección general, en esta Comandancia y en todas las demás del Cuerpo.

7.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, el licitador á quien haya sido adjudicada depositará en la Caja de la Administración de Hacienda de esta provincia la cantidad de 1.500 pesetas, y el talón que se expida en esta Comandancia, como garantía del compromiso que adquiere.

8.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos en materiales, hechuras, color y dimensiones.

9.ª Una vez admitidas las prendas será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas al punto de residencia de esta Comandancia.

10. Si el contratista no residiera en esta ciudad, habrá de tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de las composturas que tengan que hacerse, y ha de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y lo necesiten; debiendo tener además un repuesto de 10 ó más vestuarios completos y de todas las tallas, á fin de que los reclutas puedan ser equipados por completo á su presentación, y se surtan los carabineros de las que les hagan falta y mejor se ajusten á su cuerpo.

11. Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devu las para que le las construya nuevamente, y á la segunda falta de las expresadas quedará rescndido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra.

12.ª Será de cuenta del rematante satisfacer el importe de la inserción de esta subasta en los periódicos oficiales y en la GACETA DE MADRID, así como la de sufragar los gastos que por cualquier otro concepto se originen en la referida subasta y las que han precedido á ésta.

Famplona 24 de Enero de 1886.—José de Porras.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., se comprometo á surtir para la Comandancia de Carabineros de Navarra las prendas de vestuario que necesite la misma en el tiempo de dos años, por los precios siguientes. (Se expresará el de cada prenda.) 190—S

Gabinete central de Telégrafos.

día 27

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Lucena.....	Bernardo Pérez.—Sin señas.
Valencia.....	Agueda Fuentes Cardenal.—Idem.
San Sebastián.....	Ramón Pras.—Idem.
Vitoria.....	Pedro Aparicio.—Trujillo, 2.
Cartagena.....	Joaquín Rodríguez.—Pelayo, 23, tercero.
Vitoria.....	Ruperto Marcos.—Ictania Victorias, Cecilia, 7.
Cáceres.....	Pablo Butragueño, Magdalena, 29.
Seo Urgel.....	Pedro Nolasco Gay.—Congreso, ex-Diputado por Réus. (Ausente.)
Bilbao.....	Adela Ginés.—Carretas, 23, principal.
Seo Urgel.....	Pedro Nolasco Gay.—Congreso, ex-Diputado por Réus. (Ausente.)
Torrelaguna.....	Consuelo Bautista.—Amparo, 40.
<i>Noroceste.</i>	
Monforte.....	Eusebio Blanco.—Calle Blasco Garay, 2.
<i>Norte.</i>	
Coruña.....	Carre Hermanos.—Santa Feliciano, 17.
<i>E. Mediodía.</i>	
Aranjuez.....	Concepción Menéndez.—Sur, 2, segundo.
Cádiz.....	Conde Manila, Coronel Artillería.—Cuartel Docks.
<i>Este.</i>	
Barcelona.....	Sin nombre.—Maldonados, 9, comercio.

Madrid 27 de Enero de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

día 28

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Aranjuez.....	D. Carlos Trabado.—Lista de Telégrafos.
Tarragona.....	Valeriano Pérez.—Ancha, 49, tienda.
Trujillo.....	D. Manuel Grande.—Calle Mayor, núm. 5, principal.
Ubeda.....	Sr. D. Jacobo García.—Luna, 46, principal.
Valladolid.....	Ambrosio Castillo.—Arenal, 16, principal.
Barcelona.....	Salvador Torrén.—Villalar, 6, primero.
Zaragoza.....	Eulalia Matheu.—Caballero de Gracia, principal izquierda.
Cartagena.....	Mariano Vergara.—Santa Bárbara, 5.
Alcantarilla.....	Manuel Landal.—Toledo, 22.
V. Baños.....	Javier Moragues.—Colmenares, 42.
<i>Sur.</i>	
Villaviciosa.....	Rafael Ballit.—Fuente, 20, tercero.
Bilbao.....	Zacarias Martín.—Atocha, 94.
<i>Enlace y Mediodía.</i>	
Valencia.....	Vicente Pastor Mouro.—Regimiento mentado Artillería, cuartel Doks.
<i>Este.</i>	
Granada.....	Francisco Linares.—Castellote, 8.
<i>Noroceste.</i>	
Alcalá de Henares.....	Doña Dolores Vera.—Castro, núm. 22, tercero núm. 3.

Madrid 28 de Enero de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 30 del actual, á las dos de su tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo se sancione el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento para sacar á subasta durante dos ejercicios económicos y lo que resta del actual el servicio de conducción de cadáveres de pobres de solemnidad y judiciales al cementerio del Este.

Idem id. id. el relativo al abono de terreno expropiado para las calles de Bretón de los Herreros, Zurbano, Modesto Lafuente, Esproceda y Chamartín.

Idem id. id. para adquirir recursos inmediatos para atenciones urgentes.

Idem id. id. la construcción de alcantarilla general en el lado izquierdo del paseo de la Castellana, desde la plaza de Colón á la calle de Lanzas Agudas, y el pago de su importe en dos ejercicios económicos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley. Madrid 28 de Enero de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á José Espinosa Rojas, hijo de Francisco y de Dolores, de 43 años, natural y vecino de San Roque, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para notificarle la prescripción del art. 96 de la instrucción de 4 de Junio de 1873; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 24 de Enero de 1886.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 3064—M

Juzgados de primera instancia.

CORUÑA

D. Manuel de la Rosa, Eseribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la Coruña y su partido.

Certifico que por providencia del día de ayer distada por el Sr. D. Enrique Alvarez Losada, Juez interino del partido, se manda citar á Manuel González Suárez, empleado cesante, y José Campos Vázquez, jornalero, vecinos que fueron de la calle del Orzán de esta ciudad, números 143 y 160 respectivamente, para que comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, sita en la Plaza de la Constitución, á las once de la mañana del 26 de Febrero próximo, para dar principio á sesiones de juicio oral y público de causa contra Benito Amil y otro por hurto; apercibidos que de no hacerlo incurrirán desde luego en la multa de 5 á 50 pesetas que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, por ignorarse el actual domicilio de los sobredichos, les sirva de citación en forma, expido y firmo en la Coruña á 20 de Enero de 1886.—Por el originario, Juan Caval. J—393

MADRID—INCLUSA

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta tres tierras, á saber:

Una titulada La Grande de la Huerta del Obispo, situada en Chamartín de la Rosa, á la izquierda de la carretera de Francia, de una superficie de 40.865 metros 93 decímetros, que ha sido tasada en 42.108 pesetas 31 céntimos.

Otra titulada La Chica de la Huerta del Obispo, sita inmediata y á la izquierda de la carretera de Francia, término también de Chamartín de la Rosa, tiene una superficie de 11.522 metros 53 decímetros, tasada en 14.841 pesetas.

Y otra en término de esta Corte dentro del foso del ensanche, altos del Hipodromo, la divide la acequia del Este del Canal de Isabel II, de 5.732 metros 26 decímetros la parte libre, tasada en 23.384 pesetas 87 céntimos. Para su remate, en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dichas tasaciones, se ha señalado el día 20 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde; y se advierte que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, y con ellos habrán de conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exigir otros; que primero se abrirá postura á las tres fincas unidas, y si no hubiera postura á ellas se abrirá á cada una de por sí, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el 10 por 100 de su valor.

Madrid 25 de Enero de 1886.—V. B.—El Sr. Juez, Mariano Fonseca.—Victoriano Moreno. X—997

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, por el presente edicto se llama y cita á Concepción Félix, de estado casada, de 33 años de edad, que habitó en la Carretera de Carabanchel, núm. 12, cuarto bajo, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de dicho Juzgado para prestar declaración en el sumario que con motivo de la lesión que la misma ha sufrido se instruye; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Madrid 14 de Enero de 1886.—V. B.—El Juez de instrucción, Gregorio Vieito.—El Secretario, Juan Joaquín Jiménez. J—341

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Con arreglo al art. 15 de los estatutos de esta Sociedad, la junta general ordinaria de señores accionistas de la misma tendrá efecto á las doce en punto del jueves 25 de Febrero próximo, en las oficinas de esta Empresa, calle de Caballeros, número 19, siendo los particulares que han de tratarse los que expresa el art. 23 de los mencionados estatutos.

Sin perjuicio de la citación á domicilio, se convoca á los señores socios por medio de este anuncio, recordándose á los debidos efectos lo que prescriben los artículos 13 y 14, y cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 13. Se compondrá la junta general de todos los accionistas que reúnan el número de cinco ó más acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebración de aquélla.

Art. 14. Nadie, sino uno de los accionistas poseedores de cinco acciones, puede representar á otro en la junta general.» Por excepción, las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores ó Administradores respectivos, con tal que legitimen convenientemente su persona y representación.

Los tenedores de menos de cinco acciones podrán reunirse y nombrar algún socio de los que tienen derecho de asistencia á la junta para que los represente en la misma.

Jerez de la Frontera 25 de Enero de 1886.—El Presidente, Pedro Domecq.—El Secretario, Contador, Celestino Pavae. X—996

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 27 de Enero de 1886.

FIELTOS	Derechos de consumos para el Estado.	Recargos municipales sobre las tarifas del Estado.	Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento.	TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
Toledo.....	4.141'23	1.323'64	320'48	2.785'35
Segovia.....	617'53	668'44	59'76	1.345'73
Norte.....	2.017'45	3.403'48	124'82	5.545'75
Bilbao.....	337'61	488'81	94'20	940'62
Aragón.....	276'41	366'81	50'72	693'94
Valencia.....	662'40	717'30	20'08	1.399'78
Mediodía.....	4.633'61	5.251'57	1.301'67	11.206'85
Ciudad Real.....	673'21	993'81	406'42	2.073'44
Mostenses.....	—	—	—	—
Imperial.....	40'05	92'82	154'35	296'22
Correos (Sección).....	12'29	16'41	0'50	29'20
Matadero de vacas.....	4.022'11	4.984'88	—	9.006'99
Idem de cerdos.....	4.529'45	4.329'45	—	9.068'90
TOTAL.....	49.609'37	22.836'32	2.333	44.978'69

Recaudación obtenida en los 27 días del corriente mes. 678.103'85 777.523'33 65.930'44 1.511.557'62

Madrid 23 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

ESTADÍSTICA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS
Primer semestre del año económico de 1885-86.
Resumen de las cantidades de especies introducidas en esta capital en el semestre de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1885, y derechos y arbitrios que han satisfecho.

Table with columns: ESPECIES, UNIDAD, Cantidad, Importe. Lists various goods like wine, oil, flour, etc., with their respective quantities and values.

Table titled 'EN LOS MATADEROS' showing statistics for various types of livestock such as cows, sheep, and pigs, including their counts and values.

Madrid 28 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Table titled 'Observatorio de Madrid' showing meteorological observations for January 28, 1886, including temperature, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegraficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., detailing atmospheric conditions such as temperature, wind, and weather.

(1) Ligera sacudida ó estremecimiento como de temblor de tierra á la una de la madrugada.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 28 de Enero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table showing public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., listing the date and the corresponding rate.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other international locations, including rates for different currencies and terms.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 días fecha, dins., 46'99. París, á ocho días vista, frs., 4'84.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo...

Reses degolladas. Vacas, 169.—Carneros, 204.—Ovejas, 50.—Total, 423.

Su peso en kilogramos. 36.228.

Precio á los tableros.

Vaca, de 1'30 á 1'50 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'41 pesetas el kilogramo. Madrid 28 de Enero de 1886.—El Alcalde.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Francisco de Sales, Obispo y confesor; San Valero, Obispo, y San Sulpicio, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—(Primera sección.)—Torear por lo fino.—Miss Leona. A las diez.—(Segunda sección.)—Por un inglés.—Miss Leona.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Han Lens-Lees.—Un viaje á Suiza.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Clara Sol.—Amor conyugal (estreno).

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º par.—En primera clase.—Huyendo de la policía.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Maseta.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Eclipse de luna.—La llave del destino.—El domingo gordo ó las tres damas curiosas.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Música, música!—Confieso matrimonial.—Cerezo nacional.—De músicos y locos...

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—León y Leona.—Traducción libre.—Fecundar el bullo.—Simplicio.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—A real y medio la pieza.—Miss Eva.—Por las Carolinas (estreno).—A real y medio la pieza.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—La sarcajada. A las diez.—Pedro López.

IMPRENTA NACIONAL